

# RELATORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

## ÍNDICE PROVIDENCIAS

### SALA PENAL

### MES DE ABRIL 2025

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.		FECHA			PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	DECISIÓN
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA AGRAVANTE POR CONDICIÓN DE GÉNERO VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO ÚNICO / UNIDAD FAMILIAR Y RELACIÓN DE PAREJA PROLONGADA	EL PROCESADO SE CONDENA, ACREDITARSE, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA, MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO EN CONTEXTO DE SUBYUGACIÓN DE GÉNERO, DENTRO DE LA RELACIÓN DE PAREJA	"Así, concluyó que, de la declaración rendida por la víctima, en concordancia con el testimonio del It. Jhon Ramírez y las estipulaciones probatorias, resulta factible aseverar que el procesado actuó de manera dolosa con el fin de maltratar física y verbalmente a Carmen Rocío Hernández Jaimes, sin que existiera ninguna circunstancia que justificara tal actuar lesivo."..."Así las cosas, señaló que se encuentra acreditada la tipicidad tanto objetiva, como subjetiva de la conducta desplegada por Raúl Gambia Matagira en correlación con la descripción normativa del punible de violencia intrafamiliar agravada, correspondencia que supera el conocimiento más allá de toda duda razonable de la existencia del delito y la participación del acusado."..."Luego, atendiendo al anterior criterio de la Corte Suprema de Justicia advierte la Sala que el testimonio de la víctima tiene la fuerza suasoria suficiente para acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado, dada su veracidad y las corroboraciones periféricas con las que cuenta, motivo por el cual esta Sala de decisión confirmará la decisión de primer grado, ante la insuficiencia de los reparos del censor, como se expondrá a continuación."	4115	2020	8	8	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	RAÚL GAMBOA MATAGIRA	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO / ACREDITACIÓN DEL DOLO COMO ELEMENTO SUBJETIVO / VALORACIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES / INSUFICIENCIA DE LA TEORÍA DEFENSIVA / PELIGRO ABSTRACTO Y SEGURIDAD PÚBLICA / PRESUNCIÓN DE ILICITUD EN ARMAS DE USO PRIVATIVO	SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR EL DELITO ENDILGAD, AL ACREDITARSE EL DOLO Y RESPONSABILIDAD PENAL, RECHAZANDO LA VERSIÓN DEFENSIVA / POR CARECER DE SUSTENTO PROBATORIO.	"De ahí que, la actitud instintiva del procesado en evitar el abordaje y requerimiento de la autoridad permite advertir con un grado de conocimiento más allá de duda razonable que, conocía la ilicitud de su comportamiento, pero voluntariamente optó por desarrollarlo..." "Contrario a ello, la realidad procesal demuestra que el proceder del investigado desde lo cognitivo y volitivo estaba enderezado a ese único fin de portar o llevar consigo tal elemento, es decir, se denota un actuar gobernado por el conocimiento de la ilícita conducta y su voluntad dirigida a la transgresión del bien jurídico de la seguridad pública al portar una granada de fragmentación cuyo alcance de letalidad se determinó entre 8 a 11 metros, sin que se advierta aspecto circunstancial con la fuerza de convicción suficiente para justificar la ausencia de responsabilidad penal como ejecutor de la conducta..." "Bastan entonces, las anteriores consideraciones para concluir que las censuras del defensor son insuficientes para derruir la presunción de acierto y legalidad de la decisión confutada, al verificarse que se estructura el estándar necesario para emitir sentencia condenatoria, lográndose el convencimiento, más allá de toda duda, acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado, concretamente en lo que respecta al elemento del tipo subjetivo del delito sobre el cual versa"	1432	2019	6	11	2024	SENTENCIA	SHIRLEY EUGENIA MERCADO LORA.	CARLOS ALBERTO FLÓREZ MEJÍA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	------	------	---	----	------	-----------	-------------------------------	------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO IDENTIFICACIÓN DIRECTA DEL PROCESADO TESTIGOS PRESENCIALES VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS TESTIMONIALES DOCUMENTALES CONFIGURACIÓN DEL DOLO Y ANIMUS LUCRANDI RECHAZO DE LA NULIDAD POR SUPUESTA ILEGALIDAD EN LA CAPTURA NEGACIÓN DE SUSTITUTIVOS PENALES POR INHABILIDAD LEGAL	SE CONFIRMÓ LA CONDENACIÓN POR HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, AL PROBARSE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN EL REATO, MEDIANTE TESTIMONIOS CONCORDANTES Y RECONOCIMIENTOS, SIN DUDAS RAZONABLES SOBRE SU RESPONSABILIDAD PENAL.	LA "En suma, esa imputación que surge de los testigos presenciales exhibe importancia dado que son claros y concordantes en ese aspecto concreto. Nótese que se refieren al procesado como el sujeto que vestía bien, con una camisa de Metrogas, y gafas, y que lo pudieron observar, lo cual le otorga valor persuasivo. De manera que, las afirmaciones de estos testigos y el consecuente reconocimiento de los procesados, no se muestran lesivos de ninguna regla de la experiencia o principio de la lógica..."La dinámica en que se perpetró el hecho denota, de antemano, que las personas que cometieron el hurto sabían o conocían que el ofendido contaba con el dinero en una suma representativa, así como del sitio específico donde aquel lo mantenía bajo su custodia. Es que nadie ingresa a una vivienda ajena a abrir un hueco en la pared para simplemente ingresar a otra residencia contigua..."En esas condiciones, existe el convencimiento de la responsabilidad penal más allá de toda duda conforme lo exigen los arts. 7 y 381 de la Ley 906 de 2004 para proferir sentencia condenatoria en contra de Hugo Alexander Vargas Monsalve, por lo que se impone confirmar la sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado y agravado, muy a pesar de los planteamientos esbozados por la defensa, los que, por cierto, no tienen suficiente fuerza persuasiva como para llegar a	3740	2014	25	2	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	HUGO ALEXANDER VARGAS MONSALVE.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS / IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR FALTA DE PRUEBA TÉCNICA DEL ARMA / VALIDEZ DE LA ACUSACIÓN COMO ACTO DE COMUNICACIÓN / DEBATE PROBATORIO RESERVADO AL JUICIO ORAL / AUSENCIA DE VULNERACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE NULIDAD, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA FALTA DE PRUEBA TÉCNICA DEL ARMA, NO VULNERA GARANTÍAS, AUNADO A LO CUAL DICHA OMSIÓN, DEBE DISCUTIRSE EN JUICIO ORAL Y NO EN LA ETAPA DE ACUSACIÓN.</p>	<p>"En consecuencia, la discusión acerca de si el arma era real, si tenía capacidad de disparo o si su porte se encontraba debidamente acreditado mediante permiso expedido por autoridad competente, es una cuestión que deberá ser objeto de controversia durante el juicio oral, donde las pruebas serán debatidas con las garantías procesales correspondientes..." "No resulta procedente adelantar esta discusión en la etapa de acusación, pues este no es el escenario para valorar pruebas, sino un acto de comunicación en el que la Fiscalía expone los hechos y la calificación jurídica de la conducta que atribuye a los acusados..." "Así las cosas, resulta improcedente que, mediante la invocación de una nulidad manifiestamente inexistente, se pretenda invalidar lo actuado hasta el momento, pues no se configura ninguna afectación al principio de congruencia ni una vulneración de garantías fundamentales que justifique retrotraer el proceso."</p>	92	2023	27	2	2025	SENTENCIA.	SHIRLEY EUGENIA MERCADO LORA.	JOSÉ GREGORIO ORTIZ QUIÑONEZ, LUIS JESÚS GONZÁLEZ ORTIZ Y WENDY VANESA HERNÁNDEZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	--	----	------	----	---	------	------------	-------------------------------	---	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO / IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR DESCUBRIMIENTO EXTEMPORÁNEO / CONOCIMIENTO PREVIO DE LA PRUEBA POR DEFENSA AUSENCIA DE VULNERACIÓN GARANTÍAS FUNDAMENTALES / VALIDEZ DEL OFICIO MILITAR COMO PRUEBA DOCUMENTAL</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA ADMISIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL Y SI BIEN AUNQUE FUE DESCUBIERTA TARDÍAMENTE, PUES LA DEFENSA CONOCÍA SU EXISTENCIA Y CONTENIDO, CON SU ACEPTACIÓN, NO SE AFECTÓ EL DERECHO DE DEFENSA NI AL DEBIDO PROCESO.</p>	<p>"Ahora, si bien el descubrimiento o entrega de los elementos a la defensa se hizo superado el término legal, lo que se puede constatar es que, no existe alguna maniobra de la señora fiscal que sorprenda al defensor y que con ello se vulneren los derechos de defensa, debido proceso y contradicción, cuando desde la audiencia de acusación se conocía cuál era el propósito e identificación del elemento de la Fiscalía que pretende hacer valer en juicio..."..."Por tanto, es preciso indicarle a la parte apelante que, si bien es cierto que la Fiscalía no realizó el descubrimiento probatorio dentro del término legal, ello per se no implicó la vulneración de ninguna garantía fundamental, pues, como se ha reiterado, los elementos enlistados en la audiencia de acusación fueron enviados el 3 de agosto de 2023, mientras que la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 9 de agosto de 2023, lo que otorgó a la defensa el tiempo suficiente para preparar lo necesario para la vista pública..."..."Así las cosas, no es procedente la sanción de rechazo de las solicitudes probatorias de la Fiscalía que contempla el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, lo que permite confirmar la decisión de primer grado proferida en audiencia preparatoria del 9 de agosto de 2023."</p>	5018	2022	27	2	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	JHONATAN ALEXANDER PAREJO ADARME.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	--	---	------	------	----	---	------	------	-----------------------------	-----------------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO / VALORACIÓN DE TESTIMONIO ÚNICO Y SU CREDIBILIDAD / INEXISTENCIA DE DUDA RAZONABLE SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL / IMPROCEDENCIA DE LA ABSOLUCIÓN POR CONTRADICCIONES ACCESORIAS</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA,AL ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON BASE EN TESTIMONIO CLARO Y COHERENTE DEL POLICÍA CAPTOR.</p>	<p>LA "De esta manera, aun cuando se puedan aludir imprecisiones como que el testigo no recordara exactamente como era la vivienda donde se arrojó el arma, estos aspectos no afectan la credibilidad de los hechos centrales de la imputación pues no resultan suficientes para derruir la credibilidad del testimonio, siendo común que por el paso del tiempo no se tengan en cuenta detalles específicos sobre la ocurrencia de los hechos, sin que ello implique una ruptura de la verosimilitud del relato..."En este sentido, el testigo de la fiscalía fue claro en señalar que observó directamente al acusado portar el arma de fuego, huir al notar la presencia policial y arrojar el arma al te..."Por lo tanto, la supuesta contradicción alegada por la defensa no es de entidad suficiente para generar una duda razonable sobre el asunto objeto de estudio."</p>	<p>3043</p>	<p>2019</p>	<p>28</p>	<p>2</p>	<p>2025</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).</p>	<p>SAMUEL DURÁN</p>	<p>"GEORGE BRANDON MORALES MONTOYA."</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>
--	---	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	---------------------	--	-------------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO DE UNO DE LOS DELITOS / VALORACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL / RESPONSABILIDAD PENAL POR USO DEL INMUEBLE PARA ACTIVIDAD DELICTIVA	SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLE Y SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, AL PROBARSE LA RESPONSABILIDAD PENAL CON PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL / CONGRUENTE.	"Entonces, de lo anterior, para la Sala, se puede extractar que efectivamente en el inmueble o lugar objeto de registro y allanamiento, donde habitaba la acusada se halló droga ilícita, esto es, cannabis, comúnmente conocida como marihuana y cocaína, en cantidades que superan ampliamente el monto previsto como dosis personal. Como también dicha prueba demuestra que la procesada sí conocía de la existencia del alucinógeno de ahí su captura en flagrancia, como se determinó por el juez de control de garantías, y por consiguiente la condena impuesta en primera instancia."..."Además, fue enfático el deponente Elmer Arley Bohórquez Barón, que en desarrollo de las labores investigativas con el fin de corroborar la información proporcionada por fuente humana con reserva de identidad sobre la comercialización o venta de sustancia prohibida en la vivienda donde fue capturada la acusada, entre ellas la de verificación del lugar, se pudo percatar que el inmueble ubicado en el barrio Nueve de Abril, estaba destinado a tal actividad delictiva."..."Indiscutible entonces que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los arts. 7 y 281 del C. de P. para dictar	1214	2019	4	3	2025	SENTENCIA	SHIRLEY EUGENIA MERCADO LORA.	MARÍA ESTEFANY ARAQUE TORRES.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	--	------	------	---	---	------	-----------	----------------------------------	----------------------------------	------------------------------



<p>HOMICIDIO CULPOSO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL COMO CAUSAL DE PRECLUSIÓN IMPROCEDENCIA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE ATIPICIDAD / LÍMITES DEL IUS PUNIENDI Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO</p>	<p>SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO, IMPIDIENDO PRONUNCIAMIENTO SOBRE ATIPICIDAD, AL HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL SIN FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN NI INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.</p>	<p>"En consecuencia, la causal que debió invocarse para la preclusión no era la del numeral 4 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal correspondiente a la atipicidad, sino la del numeral 1, referida a la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por haber operado en este caso la prescripción..." "Dado que no se interrumpió el término prescriptivo mediante la formulación de imputación, no puede aplicarse la ampliación prevista en el artículo 86 ibidem, lo que significa que la acción penal prescribió el 4 de marzo de 2020, es decir, nueve (9) años después de la ocurrencia de los hechos, acaecidos el 4 de marzo de 2011..." "Por ello, la prescripción de la acción penal no solo opera como un límite temporal al ejercicio del ius puniendi del Estado, sino también como una garantía fundamental del debido proceso y la seguridad jurídica."</p>	49	2011	5	3	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	JUAN DE JESÚS PATIÑO BENÍTEZ	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	----	------	---	---	------	------	--------------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / VALORACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL CREDIBILIDAD DEL AGENTE CAPTOR / INSUFICIENCIA DE LA VERSIÓN DEFENSIVA PARA GENERAR DUDA RAZONABLE / CONFIGURACIÓN DE COAUTORÍA EN CONTEXTO DE UNIDAD DELICTIVA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA,AL ACREDITARSE, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, BASADA EN TESTIMONIO CREÍBLE Y EVIDENCIA MATERIAL CONGRUENTE.</p>	<p>"En este sentido, el testigo de la Fiscalía fue claro al señalar que observó directamente al acusado con el bolso que contenía el arma de fuego y que este se encontraba en compañía del menor. Además, indicó que, pese a que intentaron huir, fueron interceptados de inmediato. Por lo tanto, las contradicciones señaladas por la defensa no tienen el peso suficiente para generar una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado."..."Además, su testimonio es consistente con las razones por las cuales, el policía declarante junto con sus compañeros de patrulla, arribaron al lugar de los hechos, donde efectivamente encontraron a dos sujetos como lo aludió el denunciante, en actitud sospechosa que, les hicieron creer que presuntamente, se disponían a cometer delitos."..."Con base en lo anterior para esta sala no hay duda de que el aquí acusado al encontrarse en compañía del menor de edad, constituían una unidad delictual, y como tal deben responder como autores del hecho criminal..."</p>	414	2019	5	3	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	LEONARDO ARGUELLO ISAZA. <a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	--	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--------------	--

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES / NEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR PROHIBICIÓN LEGAL / INSUFICIENCIA DE PRUEBA SOBRE COLABORACIÓN EFECTIVA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA EN VIRTUD DE PREACUERDO	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA Y LA NEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE LOS DELITOS POR LOS QUE SE PROCEDE, ESTÁN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE BENEFICIOS Y NO SE PROBÓ COLABORACIÓN EFECTIVA CON LA JUSTICIA.	"Por lo tanto, basta con el incumplimiento de un solo requisito para que la solicitud sea negada, sin necesidad de entrar a analizar circunstancias de carácter subjetivo que la norma no contempla..." "En el presente caso, se evidencia que la defensa limitó su argumentación a exponer que su prohijado había colaborado con la justicia para la desarticulación de las bandas delincuenciales, sin embargo, la concesión del beneficio no procede con la mera manifestación del interesado..." "Corolario de lo expuesto, para esta Sala refulge evidente que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el procesado manifestó haber prestado colaboración y ha estado atento al llamado de la justicia, la misma normatividad en mención impide la concesión del subrogado pretendido..."	1095	2019	6	3	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	MILTON MECÓN ROJAS..	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO / REVOCATORIA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA Y CONDENA POR PORTE CON DOLO / UTILIZACIÓN DE MEDIOS MOTORIZADOS Y COPARTICIPACIÓN CRIMINAL / NEGACIÓN DE SUBROGADOS PENALES POR INHABILIDAD LEGAL	SE REVOCÓ LA ABSOLUCIÓN Y SE CONDENÓ A MOGOLLÓN OSORIO POR EL DELITO DE PORTE AGRAVADO DE ARMAS, AL PROBARSE DOLO, USO DE VEHÍCULO Y COPARTICIPACIÓN, NEGÁNDOSE POR SUBROGADOS POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL.	"Entonces, sí cumplió la Fiscalía con la carga de probar el nexo causal entre la utilización del vehículo con el porte del arma, lo que se refuerza con lo declarado por el agente captor y por supuesto los hallazgos con el registro..." "Mucho menos aflora la duda en lo relativo a la responsabilidad penal de Luis Eduardo Mogollón Osorio, puesto que como se ha insistido y se comprobó, en su poder se halló el arma de fuego sin el permiso emitido por la autoridad competente para ello, y era plenamente consciente de esa acción..." "Difícilmente se puede admitir que Mogollón Osorio desconocía de la existencia del arma de fuego, precisamente debido a que como él mismo lo admitió y lo ratifica su progenitora era él el autorizado para conducir el vehículo, no se acopió prueba que revele que una persona distinta a él tenía acceso al automotor."	2698	2015	7	3	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	LUIS EDUARDO MOGOLLÓN OSORIO.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE 14 AÑOS / VALIDEZ DE FOTOGRAMAS COMO PRUEBA INDEPENDIENTE INADMISIÓN DE TESTIMONIO POR FALTA DE PERTINENCIA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN EN LA ADMISIÓN PROBATORIA	SE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA DECISIÓN SOBRE ADMISIÓN PROBATORIA, PERMITIENDO LOS FOTOGRAMAS ALLEGADOS COMO PRUEBA INDEPENDIENTE Y NEGANDO TESTIMONIO DE PSICÓLOGA POR INUTILIDAD, AL NO EXISTIR ENTREVISTA QUE CONTROVERTIR.	"Así las cosas, contrario a lo aludido por el A quo y el apoderado judicial de González Parra, se advierte que, frente a los 24 fotogramas la defensa sí podrá hacer uso del derecho de contradicción, pues para ello, como testigo de acreditación vendrá el investigador César Moisés Caicedo Murillo..." "Ahora bien, en lo que concierne a la inadmisión del testimonio de la psicóloga Diana Marcela Duarte Contreras, considera esta Corporación que le asiste razón al juez de primera instancia, pues pese a observarse la posible existencia de un informe técnico realizado por la especialista en psicología, no se acreditó por parte de la defensa en su oportunidad procesal, la pertinencia de este medio de prueba..." "Así las cosas, considera la Corporación que los 24 fotogramas podrán ser admitidos e incorporados a través de César Moisés Caicedo Murillo como testigo de acreditación e igualmente, mantendrá incólume la decisión en lo que respecta a la testimonial de la psicóloga Diana Marcela Duarte Contreras..."	55293	2022	11	3	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	JOSE GONZALEZ PARRA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	---	-------	------	----	---	------	------	-----------------------------	----------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO / IMPROCEDENCIA DE PRECLUSIÓN POR INEXISTENCIA DEL HECHO / DIFERENCIA ENTRE HECHO FENOMENOLÓGICO Y TIPICIDAD SUBJETIVA / NECESIDAD DE DEBATE PROBATORIO EN JUICIO ORAL</p>	<p>SE CONFIRMA LANEGACIÓN DE PRECLUSIÓN, DADO QUE EL HECHO INVESTIGADO, EXISTIÓ OBJETIVAMENTE Y LA DISCUSIÓN SOBRE EL DOLO DEL IMPUTADO DEBE RESOLVERSE EN JUICIO ORAL, NO EN ESTA ETAPA.</p>	<p>"Así pues, tal como lo afirmó la funcionaria de primer grado, el hecho investigado sí ocurrió objetivamente, ya que se encontró un arma de fuego apta para disparar en el vehículo en el que se encontraban los procesados, por lo cual la existencia del arma de fuego desvirtúa la inexistencia del hecho..." "En este sentido, la literalidad de la norma no se presta a equívocos, ya que la inexistencia del hecho no puede tener un entendimiento diferente al sentido fenomenológico, mientras que la tipicidad —como adecuación de la conducta al tipo penal— constituye un análisis jurídico diferente..." "En consecuencia, como el hecho sí ocurrió objetivamente, la solicitud de preclusión no es procedente y, el análisis de la tipicidad y el conocimiento subjetivo de Luis Ferney Leal Anaya corresponde al juicio oral..."</p>	6316	2022	13	3	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	LUIS FERNEY LEAL ANAYA, ÁGELO DE JESÚS TORRES BECERRA y VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SERPA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
<p>HOMICIDIO CULPOSO / PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD DEL HECHO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO / IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD DEL HECHO, AL PROBARSE QUE LA VÍCTIMA INVADIÓ EL CARRIL EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, SIN QUE LE FUERA EXIGIBLE CONDUCTA DIFERENTE AL CONDUCTOR IMPUTADO.</p>	<p>"Así, los elementos probatorios allegados al expediente ofrecen a esta Colegiatura prueba de la causal de atipicidad del hecho investigado invocada por la agencia fiscal, pregonándose como factor contribuyente para la comisión del accidente de tránsito el factor humano derivado del actuar de la víctima..." "De manera que, a partir de lo expuesto, resulta evidente que no se podía exigir una conducta diferente al indiciado frente a un evento imprevisible o inevitable, como ocurrió en el presente caso..." "Frente a la hipótesis planteada, la Sala, tras analizar los medios de prueba que respaldan tal conclusión, debe manifestar que la agencia fiscal demostró la causal de atipicidad del hecho investigado..."</p>	102	2020	13	3	2025	AUTO	SORAIDA GARCÍA FORERO.	ÓSCAR EUGENIO HERNÁNDEZ TOBÓN	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA VALIDEZ DEL TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA / CONFIGURACIÓN DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA SISTEMÁTICA / DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO COMO AGRAVANTE</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, AL PROBARSE CON EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y SISTEMÁTICA / DISCRIMINATORIA EJERCIDA POR SU PAREJA EN CONTEXTO DE GÉNERO.</p>	<p>“Así las cosas, la credibilidad que tanto a nivel intrínseco como extrínseco ofreció el testimonio de la agraviada, conduce al estándar de conocimiento que exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para poder condenar...” “De modo que, contrario a lo aseverado por el recurrente, no es procedente desechar la versión de la víctima por su calidad de testigo único, puesto que la jurisprudencia ha sido pacífica en concluir que el poder de convencimiento de ese medio de prueba no puede descartarse...” “En el caso de trato, no puede estudiarse de manera aislada los eventos de violencia psicológica que Ana Tilcia Solano Suárez refirió haber padecido, por el contrario, al abordar su análisis de manera integral, se observa que aquella fue víctima de continuas agresiones verbales al interior del hogar...”</p>	324	2016	13	3	2025	SENTENCIA.	SORAIDA FORERO. GARCÍA	PEDRO ELIÉCER RUIZ ARIAS.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO / VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA ACREDITAR MISMIDAD / SUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONDENAR / INEXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN LOS TESTIGOS</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR PORTE ILEGAL DE ARMA, AL PROBARSE CON TESTIMONIOS COHERENTES Y PRUEBA PERICIAL, LA MISMIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, SIN CONTRADICCIONES NI DUDAS RAZONABLES.</p>	<p>“Entonces, la autenticidad de dicha prueba se obtuvo en este caso a partir de los testigos escuchados, quienes tuvieron conocimiento personal y directo de los hechos, demostraron ante la judicatura que el instrumento recogido fue el mismo que se presentó para su experticio...” “De esta manera, conforme con los motivos expuestos en precedencia, la censura del defensor es insuficiente para revocar la condena; en consecuencia, atendido que se logró derruir la presunción constitucional de inocencia del acusado y por estar satisfechas las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, se confirmará la providencia impugnada...” “Tampoco es cierto que hubiese mediado contradicción entre los testigos, pues como se referencia líneas atrás, los dos policías fueron coincidentes en exponer cómo se suscitaron los hechos, y el hallazgo efectuado en poder de los ciudadanos interceptados...”</p>	2035	2019	13	3	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO. GARCÍA	JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ NIÑO	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PRUEBA DE REFERENCIA CORROBORADA INDICIOS DE CONTROL, AMENAZAS MALTRATO PSICOLÓGICO RELACIÓN SENTIMENTAL ENTRE HOMBRES / CONDENA CONFIRMADA POR PRUEBA INDICIARIA Y TESTIMONIAL</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL PROCESADO, CONTRA SU PAREJA, AL PROBARSE CON PRUEBA DE REFERENCIA CORROBORADA Y LA MISMA PRUEBA INDICIARIA, LA EXISTENCIA DE MALTRATO PSICOLÓGICO Y CONTROL SISTEMÁTICO.</p>	<p>"Así las cosas, no existe yerro en el razonamiento efectuado por la primera instancia, ante la comprobación que hubo en el juicio de que Báez Arias infligía violencia psicológica contra su pareja sentimental Miguel Antonio Espinel Jاسبón, ejerciendo sobre él manipulación, amenazas y hostigamiento permanente..."..."En definitiva, el Tribunal no puede avalar el pedido del abogado defensor para asentir con la absolución de su prohijado desechando los indicios auscultados, y subestimar la prueba de referencia debidamente refrendada con los testigos..."..."Lo anterior lejos de poder considerarse una dinámica ordinaria en las relaciones sentimentales, como lo afirmó la defensa, denota con claridad que la actitud del enjuiciado frente a su pareja se condujo a menoscabar su integridad psicológica y coartar su libertad..."</p>	614	2017	13	3	2025	AUTO	SORAIDA FORERO. GARCÍA	JOSÉ ARTURO BÁEZ ARIAS.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / PROCESO ABREVIADO POR ALLANAMIENTO A CARGOS / NEGACIÓN DE SUBROGADOS PENALES / EXCLUSIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN TANTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, COMO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, POR TRATARSE DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO, EL CUAL SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE DICHOS BENEFICIOS, CONFORME LO PREGONA EL</p>	<p>"Es clara entonces la norma, pues no da lugar a interpretación, ya que de manera expresa indica que no es posible otorgar los mecanismos sustitutivos allí señalados, cuando el procesado ha sido condenado por el delito de hurto calificado..."..."Ante tan clara exclusión, no hay cabida para que el juez adelante ejercicios hermenéuticos y haga uso de la discrecionalidad reglada..."..."Por consiguiente, la Sala confirmará la decisión recurrida en todo lo que fue objeto de concreta apelación."</p>	5686	2023	13	3	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6). SAMUEL DURÁN	CRISTIAN ANDRÉS NAVARRO TORRES.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / INDEPENDENCIA ENTRE ACCIÓN PENAL Y COBRO COACTIVO / CONFIRMACIÓN DE PRECLUSIÓN / COMPULSA DE COPIAS POSIBLE NEGLIGENCIA FISCAL	SE CONFIRMÓ LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN EN DELITO DE OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR, AL CONSIDERARSE CONSUMADO EL DELITO DOS MESES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CONSIGNACIÓN TRIBUTARIA, A PARTIR DEL CUAL DEBÍA CONTABILIZARSE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO	“La acción imputada a la señora INDRA VIVIANA CAMPOS GARCÍA, se consumó una vez transcurrieron los dos meses siguientes al vencimiento del plazo fijado por el Gobierno Nacional, siendo ese el momento en que debe contarse el término de prescripción...”“El argumento de la recurrente sobre la conexión entre la acción penal y la acción de cobro coactivo carece de fundamento jurídico ya que ambas acciones son independientes y autónomas al responder a finalidades distintas...”“Finalmente, la Sala observa con preocupación que la determinación que aquí se adopta obedece directamente al descuidado ejercicio de la acción penal... la Sala compulsará copias... para que se investiguen las posibles faltas...”	764	2016	13	3	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURAN	INDRA CAMPOS	VIVIANA GARCÍA	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	--------------	----------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS IMPUTACIÓN OBJETIVA RIESGO CONCURRENCIA DE CULPAS CREDIBILIDAD PROBATORIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA POR LESIONES CULPOSAS AL ACREDITARSE QUE EL ACUSADO ACTUÓ IMPRUDENTEMENTE, CREANDO UN RIESGO NO PERMITIDO QUE SE MATERIALIZÓ EN EL RESULTADO LESIVO.</p>	<p>"Conforme a lo anterior, no es dable acogerse a la tesis de la defesa en el sentido en que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, figura que conviene precisar corresponde a la creación del riesgo verificado en el resultado atribuible únicamente al actuar del sujeto pasivo, lo que, correlativamente, implica una actuación amparada en el principio de confianza predicable del agente. Lo anterior por cuanto las pruebas practicadas en juicio oral dejan en evidencia que el acusado incrementó el riesgo al actuar con imprudencia y no centrar su atención sobre la vía en la que se estaba desplazando, tal situación es corroborada con las versiones rendidas por S. X. Duarte Suárez, Gonzalo Correa Ortega y el mismo acusado, quienes al unísono indicaron que, previo al accidente, aquel fijó su mirada hacia la izquierda en donde se encontraba una ciudadana y, según el relato del testigo presencial, el enjuiciado continuó su marcha bajo tal distracción, lo que conllevó a que se produjera el choque."..."De esta manera, reitérese que no es procedente establecer la responsabilidad penal a partir de la compensación o concurrencia de culpas, por cuanto, para que tal hecho tenga la capacidad de impedir la imputación objetiva del resultado al actuar del acusado, como lo pretende el recurrente, sería necesario que el sujeto activo no hubiera incrementado el riesgo permitido. Lo</p>	80288	2017	14	3	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO	GARCÍA	JAIRO JAHIR URIBE VERA. <a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	--	-------	------	----	---	------	-----------	----------------	--------	--

<p>HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS SEMEJANTES AGRAVADO JUSTICIA RESTAURATIVA CAUCIÓN PRENDARIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA POR HURTO INFORMÁTICO, AL NO PROSPERAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL NI LA MODIFICACIÓN DE LA CAUCIÓN, POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES Y PRUEBAS SUFICIENTES.</p>	<p>“Entonces, concluye la Sala que ni el artículo 24 de la Ley 1826 en cita, ni las normas a las cuales remite de manera expresa, consagran, ipso facto, la reparación de los perjuicios por los daños causados a la víctima como una causal de extinción de la acción penal, sino que el artículo 82 la condiciona “a los casos previstos en la ley”, sin que el hurto por medios informáticos y semejantes, la reparación integral a la víctima esté prevista como causal de extinción de la acción penal, sino como un mecanismo de reducción punitiva, tal cual lo entendió y aplicó el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga al otorgarle a Edison Augusto Ferraro Maya la rebaja de 2/3 parte de la pena por ese concepto.”...“Así, la parte interesada no aportó ningún elemento que permita a esta Magistratura modificar el monto o el tipo de caución impuesta, pues tanto en la audiencia de individualización como en lo lacónico del recurso frente a este aspecto, se tornó pasivo e incompleto, ya que no se brindaron recursos o herramientas suficientes para que se adoptara una decisión distinta a la acogida en primera instancia.”...“En consecuencia, se confirmará el numeral tercero de la providencia de primera instancia, en el sentido que la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se hará bajo una caución prendaria en</p>	<p>2</p>	<p>2022</p>	<p>17</p>	<p>3</p>	<p>2025</p>	<p>SENTENCIA.</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p>	<p>EDISON AUGUSTO FERRARO MAYA.</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>
--	---	--	----------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>USO DE DOCUMENTO FALSO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / LEGITIMIDAD DE LA VÍCTIMA / INACTIVIDAD DE LA FISCALÍA</p>	<p>SE CONFIRMA LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOCE AÑOS, DESDE LA OCURRENCIA DEL HECHO, SIN FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, AUN CUANDO EXISTIERAN ELEMENTOS PROBATORIOS Y VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA DE CONTINUAR EL PROCESO.</p>	<p>Así pues, importante es recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la cual señaló que los documentos privados que conforman un expediente judicial han de considerarse como públicos: "Y es que de antaño ha sostenido esta Sala que, todos los documentos que entran a conformar un expediente se reputan como de naturaleza pública, sin importar su origen, luego la demanda, sus anexos, los poderes, la sustitución de los mismos y los demás memoriales y decisiones que integran el cuaderno de una actuación judicial, tienen la calidad de públicos. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado: "Estas consideraciones son igualmente válidas para aquellos documentos que provienen de aquel expediente respecto de cuya actuación se predica la conducta delictiva, se hace referencia a la providencia que se reputa prevaricadora, a aquella que la revoca, así como a otras decisiones relacionadas con el asunto materia del proceso y de la misma forma, a aquellos memoriales presentados por los sujetos procesales en el curso de dicha actuación, las solicitudes de preclusión y de cesación y los recursos interpuestos en cada caso. Estos memoriales, al ser introducidos en el expediente adquieren también el carácter de documentos públicos." (Resaltado fuera de texto) (CSJ SP del 16 de mayo de 2017. Rad.</p>	554	2013	18	3	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	SERGIO GIOVANNY SANDOVAL NIÑO.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO PREACUERDO PENAL Y ELIMINACIÓN DE AGRAVANTES RECURSO DE APELACIÓN DE LA VÍCTIMA PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONVALIDACIÓN PROCESAL</p>	<p>SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE NULIDAD AL NO ADVERTURSE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES, PUES LA VÍCTIMA CONVALIDÓ LA DECISIÓN Y EL PREACUERDO SE AJUSTÓ A LA LEGALIDAD VIGENTE.</p>	<p>"Así las cosas, por convalidación, la situación de la presunta violación al principio del debido proceso quedó superada; especialmente, atendiendo a que el ejercicio de impugnación es un acto de parte, por manera que si el apoderado de víctimas decidió no insistir -por medio del instituto procesal dispuesto de la queja- para que se permitiera que este Tribunal conociera de su alzada y conformarse con que se continuara con el trámite siguiente que era el traslado de lo dispuesto en el artículo 447 y la lectura de sentencia, es porque en su momento convalidó el acto del juez..." "En consecuencia, con base en el expediente, se determina que no se vulnera el principio de legalidad ni se configura una doble ventaja, pues el único beneficio otorgado en el preacuerdo es la eliminación de las circunstancias específicas de agravación, facultad legítima de la Fiscalía en el marco de una terminación anticipada del proceso. Asimismo, al haberse garantizado la participación de las víctimas en la negociación y verbalización del acuerdo, no se evidencia afectación a sus derechos, dado que el preacuerdo respeta las interpretaciones jurisprudenciales sobre verdad, justicia y reparación, así como el debido proceso y las garantías de la imputada en el sistema penal acusatorio."</p>	16	2023	18	3	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	MARGARITA MANRIQUE MANRIQUE.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	--	--	----	------	----	---	------	------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA / CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD Y PRUEBA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROGENITOR	SE CONFIRMA LA CONDENA POR INASISTENCIA ALIMENTARIA, AL ESTABLECERSE QUE EL PROCESADO TENÍA CAPACIDAD ECONÓMICA Y OMITIÓ INJUSTIFICADAMENTE SU DEBER DE MANTENIMIENTO HACIA SU HIJA DURANTE DIEZ AÑOS.	"De tal forma, de las pruebas practicadas en el juicio oral, aun excluyendo el testimonio de Jhon Reinel Velasco Hernández, se puede concluir que el procesado, padre de Y. Páez Velasco, decidió desatenderse de su obligación alimentaria, pese a tener capacidad económica para su cumplimiento. Y es que, de haber demostrado interés en ello, el procesado estaba en capacidad de cumplir, así fuera con aportes modestos, el compromiso alimentario respecto de su hija, pues si bien es cierto realizó algunos aportes, de acuerdo a lo averado por Marlene Hernández Blanco, lo hizo de manera incompleta y de forma insuficiente, a pesar de haberse establecido que desempeñaba una actividad laboral que le generaba ingresos económicos, siendo en consecuencia inobjetable que le asiste responsabilidad penal por su inasistencia alimentaria."..."Adicionalmente, téngase en cuenta que el procesado, de manera libre y voluntaria, suscribió el acta de conciliación del 30 de noviembre de 2012, mediante la cual, se comprometió a pagar de manera mensual, inicialmente la suma de \$80.000, sin que resulte comprensible que asumiera autónomamente dicha cuota, si no fuera porque tenía la capacidad de atenderla. Aunado a lo anterior, tampoco se evidenció que el procesado se encontrara enfermo gravemente y, por ende, no tuviera ningún tipo	338	2019	19	3	2025	SENTENCIA.	PAOLA RAQUEL YOVAN ALIRIO ÁLVAREZ MEDINA, PÁEZ TORRES.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	-----	------	----	---	------	------------	--	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / COAUTORÍA IMPROPIA VALORACIÓN PROBATORIA NULIDAD POR FALTA DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA POR EL DELITO DEHURTO CALIFICADO AGRAVADO, AL ACREDITARSE LA COAUTORÍA IMPROPIA DEL PROCESADO, Y SE NIEGA LA NULIDAD POR NO DEMOSTRARSE VULNERACIÓN REAL AL DEBIDO PROCESO.</p>	<p>“Así, si en este caso la víctima en su testimonio fue clara y coherente, señalando al procesado, no solo como transeúnte en el lugar de ocurrencia de los hechos, sino como la persona que lo señaló como “el pato”, lo insultó y se mantuvo expectante al apoderamiento de sus bienes de forma violenta, no encuentra la Sala motivos para restarle valor suasorio a su dicho por el solo hecho de que no haya más testigos directos de lo ocurrido. Amén de lo anterior, la deposición del afectado fue recubierta con corroboración por parte del policía captor, el cual, si bien es cierto no se encontraba en el lugar de los hechos para el momento de la acción lesiva, si fue claro en expresar que fue abordado por la víctima quien le dio aviso y después reconoció al aquí encartado como una de las personas que lo hurtaron.”...“Es así, que para la Sala está acreditado que, al igual que lo concluyó el a quo, el rol que desempeñó Pacific Montilva, fue el de campanero, al ser la persona que se mantuvo expectante para ayudar a quien ejecutaba la acción, o avisar si se presentaba algún contratiempo con las autoridades. En consecuencia, bien hizo el juez primigenio al considerar que su aporte era significativo y relevante para la realización de la conducta punible, toda vez, que sin su presencia en el lugar y con las funciones arriba descritas, no hubiera podido realizarse la misma, pues además de vigilar la realización el</p>	5684	2017	19	3	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVARES MEDINA.	JHON JAIME PACIFIC MONTILVA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

CONTRATO CUMPLIMIENTO REQUISITOS LEGALES COAUTORÍA IMPROPIA DELEGACIÓN FUNCIONAL COMPETENCIA PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DUDA RAZONABLE	SIN DE / Y / Y / DE	SE REVOCÓ LA CONDENA Y SE ABSOLVIÓ AL PROCESADO POR NO PROBARSE SU COMPETENCIA FUNCIONAL NI SU PARTICIPACIÓN DETERMINANTE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO IRREGULAR.	"De esta manera, aun bajo el principio de libertad probatoria, los testimonios y pruebas documentales presentados por el ente acusador no resultan suficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia del acto administrativo, en el que al acusado se le hubiera delegado el desarrollo de las fases precontractual y contractual del negocio jurídico cuestionado, el cual, según lo establece el artículo 10º de la Ley 489 de 1998, debe ser por escrito determinando específicamente las funciones que debió realizar."..."Bajo este entendido, no es posible alegar la existencia de una coautoría impropia, ya que, no se demostró la calidad del sujeto activo calificado del tipo ni existencia de un acuerdo entre el acusado y otros funcionarios para celebrar el contrato sin el cumplimiento de requisitos legales pues al no tener dominio sobre el hecho, no podría endilgársele responsabilidad penal al respecto ya que la mera participación en la evaluación técnica de la propuesta no constituye una contribución esencial en la celebración del contrato, dado que la facultad de contratar y adjudicar recaía exclusivamente en el alcalde."..."En este entendido, conforme al principio de legalidad y reserva de función, la responsabilidad administrativa y penal no puede trasladarse a un servidor público que no tenía competencia directa sobre la observancia del cumplimiento	2938	2006	25	3	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURAN	RAÚL EDUARDO CARDOZO NAVAS.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---------------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	-----------------------------	------------------------------

ACTO VIOLENTO INCAPAZ RESISTIR AGRAVADO / INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL / PROCEDENCIA DE LA PRECLUSIÓN	SEXUAL CON DE ESTABLECERSE CERTEZA, INEXISTENCIA DEL HECHO, YA QUE PRUEBA PERICIAL / DESCARTÓ OTRAS EXPLICACIONES, INVALIDÓ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.	SE CONFIRMA LA NEGACIÓN POR NO CON LA LA DEL LA NO OTRAS NI DEMÁS	"De esta manera tenemos que, la preclusión por inexistencia del hecho investigado requiere certeza absoluta de que la conducta atribuida nunca ocurrió, lo que implica la ausencia total del suceso fenoménico que dio origen a la investigación. En este caso, el informe de genética forense, si bien excluye al acusado de la muestra biológica hallada, no descarta la ocurrencia del hecho en su conjunto, ni establece que el relato de la víctima carezca de veracidad pues existen otros elementos probatorios que sustentan la existencia del hecho investigado como lo aludió la primera instancia que lleva a la necesidad de emitirse una valoración de los elementos de prueba ante la presentación de hipótesis del caso para descartar la que tenga mayor peso probatorio."..."Así las cosas, la preclusión no es un mecanismo para anticipar un debate sobre la responsabilidad del acusado, sino que debe estar fundamentada en pruebas irrefutables de la inexistencia del hecho lo que en este caso no se cumple con este estándar necesario, pues el dictamen pericial debe ser sometido a contradicción en juicio oral con el medico que realizó la valoración, siendo insuficiente con solo documento para alegar que el hecho investigado no ocurrió."	2604	2017	25	3	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURAN	ROBINSON FERNANDO PINEDA MAYORGA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	---	------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	-----------------------------------	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE ESTUPEFACIENTES / SUMINISTRO PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL REVOCATORIA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA	SE REVOCÓ LA O ABSOLUCIÓN Y SE DE CONDENÓ AL ACUSADO POR INTENTAR A SUMINISTRAR ESTUPEFACIENTES, A UN INTERNO, PROBÁNDOSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE SU / FINALIDAD DE DISTRIBUCIÓN Y NO SU CONSUMO PERSONAL.	"Por otra parte, contrario a lo concluido en primera instancia, también quedó plenamente demostrado, más allá de toda duda razonable, que el acusado pretendía ingresar sustancias estupefacientes al establecimiento carcelario con el propósito de suministrarlas a un privado de la libertad. Esto con base a que la cantidad incautada, por la manifestación que él mismo realiza a los dragoneantes, y el método de ocultamiento—aprovechando la posibilidad de ingresar materiales para trabajos dentro del penal—evidencian que la sustancia no estaba destinada al consumo personal y, aunque el acusado portaba la droga consigo, resulta claro que su destino final era un interno del establecimiento, ya que los materiales que transportaba, incluyendo la tabla de madera alterada, iban a ser dejados en el centro de reclusión."..."En su lugar, lo que se percibe es un acto de suministro de una cantidad considerable de estupefacientes a una persona privada de la libertad de la que tampoco se acreditó que fuera consumidor. Ahora bien, sobre el suministro como verbo rector no es necesario demostrar la existencia de una contraprestación por la entrega de la sustancia, ya que el artículo 376 del Código Penal establece que el delito se configura cuando se suministra a cualquier título, lo que significa que puede ocurrir tanto de manera onerosa como gratuita."	1208	2020	25	3	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	WILMER HUMBERTO TRIANA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	-------------------------	------------------------------

USO DE DOCUMENTO FALSO / DOLO GENÉRICO Y ERROR DE TIPO / PRUEBA PERICIAL Y DOCUMENTAL / PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DILACIÓN PROCESAL	SE CONFIRMÓ LA CONDENACIÓN POR USO DE DOCUMENTO FALSO, AL PROBARSE QUE EL ACUSADO PORTÓ Y UTILIZÓ UNA LICENCIA FALSA CON CONOCIMIENTO DE SU FALSIFICACIÓN, DESCARTÁNDOSE ERROR INVENCIBLE, ADUCIDO POR LA DEFENSA	LA "Partiendo de ello, refulge para la Sala que, Carlos Vicente Jaramillo Pérez se valió de un documento público falso que servía de prueba con conocimiento y voluntad, se itera, usó una licencia de conducción falsa para mostrarse ante la autoridad policiva como autorizado para la conducción de la motocicleta de placas NKQ-47D que llevaba al mando, ofreciendo una explicación breve para tal proceder, como lo fue el trámite con un gestor de tránsito..."Solo ante las indagaciones de la fiscalía reconoció que no realizó el curso de conducción, resultando vago nuevamente en cuanto a los datos del tercero presuntamente contratado, a lo cual se suma que omitió cualquier verificación de la legalidad del trámite, lo que bien pudo corroborar a través de la consulta en la página web del RUNT, que para el 5 de noviembre de 2015 todavía reflejaba la inexistencia de información registrada sobre licencia de conducción, máxime cuando según el perito, el documento contaba con bordes rústicos de mala calidad, zonas con impresión borrosa, errores ortográficos, entre otros."	12918	2015	27	3	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	CARLOS VICENTE JARAMILLO PEREZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	---	-------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS / PREACUERDO Y MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN JURÍDICA / CONTROL JUDICIAL DE LEGALIDAD / ESTÁNDAR MÍNIMO PROBATORIO PARA CONDENA ANTICIPADA</p>	<p>SE REVOCÓ LA IMPROBACIÓN DEL PREACUERDO Y APROBÓ, ACREDITARSE EL MÍNIMO PROBATORIO DE COMPLICIDAD EN HOMICIDIO SIMPLE Y EL PORTE ILEGAL DE ARMAS, CON ACEPTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DEL PROCESADO.</p>	<p>LA DEL SE AL EL WILMER FERNANDO VILLAMIZAR COTRINA (ALIAS "TATA") EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, AFIRMANDO QUE, TRAS ESCUCHAR UNA DETONACIÓN, LOS VIO HUIR JUNTOS EN UNA MOTOCICLETA. ADEMÁS, RECONOCE A ALIAS "TATA" COMO LA PERSONA QUE DISPARÓ EL ARMA, PERO UBICA A JHON ALEXANDER EN LA ESCENA DEL CRIMEN Y LO SEÑALA COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA EN LA HUIDA."...“EN ESTE ENTENDIDO, LA MODIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, AL PASAR DE HOMICIDIO AGRAVADO A HOMICIDIO SIMPLE, RESPONDE A UN ANÁLISIS RACIONAL POR PARTE DEL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y NO A UNA CONCESIÓN INDEBIDA PARA EL PROCESADO, Y GUARDA VALIDEZ DENTRO DEL TRÁMITE PROCESAL, YA QUE EL AJUSTE EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA SE REALIZÓ EN OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y CONGRUENCIA PROCESAL, ENCONTRANDO IMPROCEDENTE LA INVALIDEZ DE DICHO ACTO POR PARTE DEL FUNCIONARIO JUDICIAL.”</p>	188	2020	28	3	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	JHON ALEXANDER VILLAMIZAR COTRINA. <a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	---	-----	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	---

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / VALORACIÓN DE TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / PRUEBA MÉDICO-LEGAL Y PSICOLÓGICA / IMPROCEDENCIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR EXCLUSIÓN LEGAL</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AL PROBARSE CON TESTIMONIO COHERENTE Y PRUEBAS MÉDICAS LA AGRESIÓN FÍSICA, Y SE NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO ACREDITARSE POR PARTE DEL PROCESADO, SU CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.</p>	<p>LA "De esta manera, se evidencia que la declaración rendida por la víctima goza de validez al ser un relato consistente, coherente y creíble, cuyas afirmaciones fueron detalladas y claras, sin contradicciones que afecten su veracidad pues el contexto en el que ocurrieron las agresiones demuestra que JOSÉ EDGAR DÍAZ ingresó al lugar donde se encontraba la víctima, le entregó un café y, aun cuando no eran pareja desde hacía más de un año, procedió a lanzarle improperios relacionados con una presunta relación que ella mantenía con un inquilino. Este desencuentro culminó con una agresión física cometida con un palo en diferentes partes de su cuerpo, lo cual le ocasionó lesiones que fueron valoradas con una incapacidad medicolegal de 8 días."..."Ahora bien, el hecho de que la víctima arrojara café al acusado no justifica bajo ninguna circunstancia una agresión física con un objeto contundente, ya que fue él quien inició las provocaciones hacia ella, y su respuesta fue desproporcionada e injustificada, excediendo cualquier alegato de legítima defensa que pudiera deprecarse al respecto."</p>	54254	2021	28	3	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURAN	JOSE EDGAR DIAZ BECERRA. <a href="#">VER DECISION</a>
---	--	--	-------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	---

TENTATIVA DE SE CONFIRMÓ	PARCIALMENTE LA	CONFIRMÓ LA	"En conclusión, la credibilidad de la versión rendida por Antonio José Giraldo en sus declaraciones iniciales se fundamenta en: (i) la identificación clara y consistente de ÓSCAR JAVIER GRIMALDO VANEGAS como su agresor bajo condiciones adecuadas de iluminación y conocimiento previo de su apariencia física; (ii) las amenazas previas que evidencian un conflicto con el acusado; (iii) la confirmación de Luz Miriam Villa Zapata sobre la identificación del agresor; (iv) el testimonio de Luis Fernando Beleño Flores que respalda la existencia de un seguimiento constante, respaldan la veracidad y coherencia de la versión ofrecida por la víctima en sus entrevistas iniciales y dan cuenta de un señalamiento directo sobre la persona que le disparó el 18 de julio de 2017..."En este caso, el uso de un arma de fuego de carga múltiple, afectando zonas del cuerpo, claramente demuestra que el acto fue objetivamente idóneo para causar la muerte. Además, el hecho de que el proyectil haya provocado heridas significativas y con potencial de comprometer arterias principales, refuerza la naturaleza letal de la conducta desplegada aun cuando no se hubieran comprometido partes vitales del cuerpo, pues el acusado no tenía el control del lugar exacto en el cual se iban a causar los múltiples impactos por la escopeta, ni tampoco se acreditó que tuviera la experticia suficiente para poder determinar	4	2017	28	3	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURAN	OSCAR JAVIER GRIMALDO VANEGAS.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--------------------------	-----------------	-------------	---	---	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	--------------------------------	------------------------------

<p>OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / CONSUMACIÓN EN DELITO OMISIVO INSTANTÁNEO / PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO RETROACTIVIDAD PENAL</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN, AL CONSIDERARSE QUE EL DELITO SE CONSUMÓ ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY QUE AMPLIABA EL TÉRMINO, APLICANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>LA POR AL DECISIÓN EN EL ANÁLISIS ADECUADO DE LA NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y APLICANDO CORRECTAMENTE EL ARTÍCULO 83 Y 84 DEL CÓDIGO PENAL."..."En este entendido, fue acertada la apreciación de no aplicar la Ley 1474 de 2011, que aumentaría el término de prescripción de la acción penal a la mitad, porque esta norma entró en vigencia un día después de configurado el delito ya que, al tratarse de una conducta punible de ejecución instantánea, debe aplicarse la ley vigente al momento de su comisión, salvo que una posterior sea más favorable pues de lo contrario se violaría el principio de legalidad (artículo 6 del Código Penal)."</p>	5657	2013	28	3	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURAN	MARLON ENRIQUE ELÍAS CÓRDOBA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	-------------------------------	------------------------------

<p>OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO / INHABILIDAD PARA LA CONCESIÓN DE SUBROGADOS PENALES / APLICACIÓN DE LA LEY 1474 DE 2011</p>	<p>SE MODIFICÓ LA PENA IMPUESTA Y SE REVOCÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, AL PROBARSE CONCURSO HOMOGÉNEO Y LA INHABILIDAD PARA BENEFICIOS POR TRATARSE DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</p>	<p>"Así, ante la probada ocurrencia de conductas punibles, se debe aumentar la pena principal establecida para la conducta más grave, 'hasta en otro tanto' por lo que, aplicando dicho criterio al presente asunto y como quiera que esta situación es el objeto de impugnación, debe considerarse que, además de la pena base de cuarenta y ocho (48) meses impuesta en la sentencia apelada, se tiene que adicionar un incremento equivalente a dos meses por el otro periodo fiscal no consignados. Por lo tanto, tal como lo aludió el recurrente, se hace necesario que la pena total a imponer a NÉSTOR IVÁN SANTAMARÍA RODRÍGUEZ debe ser de cincuenta (50) meses de prisión..." "Tampoco hay lugar a conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria como quiera que una de las conductas por la que se está emitiendo decisión se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, la cual prohíbe la concesión de mecanismos para los sentenciados por conductas punibles que atenten contra la administración pública. En igual sentido, no son recibidos por esta Sala los argumentos que cuestionan esta posición, pues la norma no establece discusión en cuanto a su prohibición expresa pues de cara al principio de interpretación jurídica que prevé que 'donde la norma no distingue, no le corresponde al intérprete distinguir'."</p>	996	2011	28	3	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURAN	NÉSTOR IVÁN SANTAMARIA RODRIGUEZ. <a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	--

<p>SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO AUSENCIA DE INTERVENCIÓN EN EL HECHO VALORACIÓN DE PRUEBA INDIRECTA Y TESTIMONIAL IMPROCEDENCIA DE PRECLUSIÓN POR DUDA RAZONABLE</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE PRECLUSIÓN POR NO ACREDITARSE CON CERTEZA, LA AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO, EXISTIENDO DUDAS SOBRE SU CONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN EN EL LUGAR DEL SECUESTRO.</p>	<p>LA tenía pleno conocimiento del sitio donde estaban los secuestrados, al ofrecerse voluntariamente a llevar al lugar a los efectivos del GAULA de la Policía Nacional, lo cual se corrobora con la discusión que sostuvo con Jhoiner Padilla sobre cómo acceder allí, relato que se opone a lo expuesto por la agencia fiscal acerca que Luis Alberto Berdugo Parra guió a los policiales al punto donde estaban los secuestrados, por el simple hecho de haber vivido toda la vida en ese predio y saber los caminos; por el contrario, se deduce que este último tenía conocimiento del lugar donde estaban los secuestrados y sabía con exactitud el camino por el cual acceder al lugar donde estaba la pareja retenida, hecho que desvirtúa su manifestación en el sentido que no tenía conocimiento de que en su predio había personas secuestradas."...“No se desvirtuó a plenitud lo manifestado por los funcionarios del GAULA - plasmado en el informe ejecutivo FPJ-3 del 5 de abril de 2019 -, acerca que al ser capturado estaba reunido con los demás cerca al Renault 9 de placas FHK 763; la agencia fiscal consideró que no se requería entrevistar a los funcionarios del GAULA porque rindieron un informe y, por ende, lo allí plasmado no</p>	38	2019	28	3	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	LUIS ALBERTO BERDUGO PARRA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	--	---	----	------	----	---	------	------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO / ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO / INADMISIÓN DE PRUEBAS DE DEFENSA / CARGA ARGUMENTATIVA Y PERTINENCIA PROBATORIA	SE CONFIRMÓ LA INADMISIÓN DE PRUEBAS DE DEFENSA, POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y ARGUMENTACIÓN PERTINENTE, AL NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS DE CLARIDAD, UTILIDAD Y CONDUCCION.	LA UBICACIÓN DEL TESTIGO, ESTA NO OBEDECE A UNA CARACTERÍSTICA ÚNICA Y DIFERENCIAL DE LOS DEMÁS QUE IMPIDA UNA POSIBLE SUPLANTACIÓN EL DÍA DE RENDIR SU DECLARACIÓN, COMO TAMPOCO EL SUPUESTO PARENTESCO CON OTRA PERSONA DE LA QUE NISIQUERA SE INDICÓ SU NOMBRE. AMEN DE LO ANTERIOR, SI SE OBTUVIERA EL ASPECTO RESALTADO POR EL A QUO, EN EL ENTENDIDO QUE, CONFORME LO AFIRMA EL RECURRENTE UNA PERSONA NO SE VA A HACER PASAR POR 'ANDRÉS', SO PENA DE INCURRIR EN FALSO TESTIMONIO, EN REALIDAD NO SE CUMPLIÓ CON LA CARGA ARGUMENTATIVA REQUERIDA PARA ACREDITAR LA PERTINENCIA DE LA PRUEBA."...“DE OTRO LADO, RESPECTO A 5 FOTOGRAFÍAS QUE NO SE SABE CUÁNDO SE TOMARON, NI QUIÉN LAS TOMÓ Y QUE, CONFORME LO SOLICITADO, PUDIERAN SER INCORPORADAS CON CUALQUIERA DE LOS TESTIGOS, EN EFECTO NO SE SUMINISTRARON ELEMENTOS DE JUICIO SUFICIENTES PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD, ADÉMÁS QUE SE INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE ACREDITAR POR QUÉ SON ÚTILES, CONDUCCIONES Y PERTINENTES.”	224	2024	31	3	2025	SENTENCIA.	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA,	LUIS ALBERTO LADINO COLOMBA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	-----	------	----	---	------	------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / USO DE MENORES PARA DELINQUIR NULIDAD POR AUSENCIA DE REGISTRO AUDIOVISUAL / GARANTÍA DE DOBLE INSTANCIA Y CONTROL JUDICIAL</p>	<p>SE DECRETÓ LA NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE REGISTRO DE AUDIO DE LA AUDIENCIA, EL IMPIDIENDO CONTROL JUDICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA Y VULNERANDO GARANTÍAS DEL PROCESADO.</p>	<p>"Así las cosas, cómo no se pudo conocer las manifestaciones realizadas por la víctima sobre la indemnización y así poder estudiar la viabilidad o no de conceder el descuento punitivo contenido en el artículo 269 del C.P.P. en favor del sentenciado, y ante la ausencia de otro elemento que permita reconstruir la audiencia de lectura de sentencia del 27 de octubre de 2023, esta Sala considera pertinente decretar la nulidad de lo actuado en el acto procesal señalado, para que la Juez de primer nivel convoque nuevamente a las partes e intervinientes con miras a rehacer la actuación..." "La ley 906 de 2004 en sus artículos 8 y 174 previó el empleo de los medios técnicos e idóneos para el registro y reproducción fidedignos de las actuaciones surtidas, lo cual debía consignarse en un medio magnético idóneo. (...) En suma, al presentarse esta segunda situación, se debe declarar la nulidad de los actos procesales de los cuales no existe registro audiovisual o que, pese a existir, no es posible su reproducción."</p>	5145	2023	31	3	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVARES MEDINA.	YORVIS GREGORIO URDANETA HERNÁNDEZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-------------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA / PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO / CONTRADICCIONES EN TESTIMONIOS / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA ABSOLUCIÓN DE CRISTIAN LÓPEZ BOTIA, AL EXISTIR CONTRADICCIONES ENTRE TESTIGOS PRESENCIALES Y FALTA DE CERTEZA SOBRE SU PARTICIPACIÓN, DANDO APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE.</p>	<p>"Las situaciones antes planteadas no pueden ser soslayadas por este Tribunal, pues de hacerlo, se quebrantaría el principio del in dubio pro reo y se transgrediera la tarifa legal negativa que se encuentra dispuesta en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, pues sería condenar a López Botia con tres versiones diferentes de los hechos investigados, las cuales no ofrecen ninguna clase de certeza o convencimiento, más allá de toda duda, lo que riñe con lo dispuesto en la norma mencionada..." "En síntesis, dentro del asunto de trato existen varias dudas que no permiten edificar una condena en contra de Cristian Andrés López Botía, a saber: (i) los tres testigos presenciales de los hechos tienen versiones opuestas del atacante; (ii) no se logró esclarecer el número de personas que perpetraron el atentado; (iii) dos de las versiones de los declarantes que presenciaron los hechos no dan cuenta de la presencia de López Botia en la calle 8va con carrera 19; (...) En virtud de lo anterior, es innegable para esta Sala que no se llegó a estándar de conocimiento deprecado por el artículo 381 procesal penal, razón por la cual, resulta imperioso aplicar el canon 7 de la misma norma para resolver las dudas en favor del procesado."</p>	11332	2015	31	3	2025	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ BOTÍA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	--	---	-------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>APODERAMIENTO DE SE CONFIRMÓ LA  HIDROCARBUROS / CONDENA CONTRA  EXPERIENCIA DEL JHONATAN DAZA CRUZ  PROCESADO EN POR EL  TRANSPORTE DE APODERAMIENTO DE  CRUDO / HIDROCARBUROS, AL  IRREGULARIDADES EVIDENCIARSE SU  EN EL CARGUE / PARTICIPACIÓN  DESCARTE DE CONSCIENTE EN EL  ERROR DE TIPO CARGUE ILEGAL DEL  INVENCIBLE LÍQUIDO, DESCARTANDO ERROR  DE TIPO INVENCIBLE.</p>	<p>LA  CONTRA  CRUZ  EL  DE  AL  SU  EL  DEL</p>	<p>"En consecuencia, de la libre apreciación de las pruebas recaudadas dentro del trámite permite entender que el acusado, para el día de los hechos, ostentaba el grado de conocimiento necesario para conocer la ilicitud de su actuación que, inequívocamente, llevan a esta Sala a descartar la presencia del error de tipo invencible."..."Así mismo, con la presencia en el juicio oral de Nora Elsi Saldarriaga García y José Robeiro Hernández Guisao, como funcionarios del CTI que participaron en la captura del procesado como agentes de policía judicial adscritos a la EDA para delitos de hidrocarburos en el municipio de Barrancabermeja, se conocieron detalles del apoderamiento del crudo, la cantidad de sustancia encontrada en los tractocamiones y la identidad de quienes los conducían, con lo cual, nuevamente se hace visible la situación de Jhonatan Daza Cruz quien fue encontrado y capturado con producto del ilícito en su poder."</p>	13	2018	31	3	2025	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JHONATAN DAZA CRUZ,	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	--	---	----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------	------------------------------

<p>OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA</p>	<p>EL PROCESADO HENCY SOTO GALVÁN FUE BENEFICIADO CON LA PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR, TRAS ACREDITARSE EL PAGO TOTAL DEL IMPUESTO E INTERESES ADEUDADOS, CONFORME LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO PENAL.</p>	<p>"En el caso del delito de omisión del agente retenedor o recaudador que concita la atención de la Sala, el canon 402 del Estatuto Punitivo consagra que cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo'..."Ahora, para acceder al beneficio de la extinción de la acción penal por pago total de la obligación tributaria, es necesario aportar la prueba demostrativa de su cancelación. Sobre esto, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la prueba idónea para demostrar el pago total del recaudo adeudado con sus intereses es el certificado de paz y salvo que expide la DIAN. Pero esto no excluye la posibilidad de acreditar el pago con otras evidencias, que permitan al fallador determinar que el responsable canceló al Estado el total de las obligaciones por impuestos e intereses generados por la mora..."En este caso, con el documento que aparece suscrito por HUGO ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, G.I.T. Gestión de Cobranzas -División de Recaudo y Cobranzas, se acredita que ya se saldó legalmente la obligación tributaria que originó el proceso penal y que por ello el</p>	50884	2020	31	3	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVARES MEDINA.	HENCY GALVÁN.	SOTO <a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	--	-------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---------------	-----------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR / REDENCIÓN DE PENA / PRISIÓN DOMICILIARIA / LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DEL PENADO EIVIN VILLA COLORADO, POR NO ACREDITAR REDENCIÓN DE PENA NI CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA CONDENA IMPUESTA DE 57 MESES DE PRISIÓN.</p>	<p>"Así pues, del análisis del expediente, no se evidencia que se cuente con elementos de prueba que permitan sustentar las indicaciones entregadas por el recurrente en razón a un trabajo que, tan siquiera de manera sumaria reseña, ha desarrollado en la EPS Salud Total, menos aún se cuente con alguna certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, de la jornada laboral, la evaluación de su comportamiento y demás requisitos que se exigen en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley 65 de 1993, a fin de determinar la procedencia en el cómputo que se pudiera realizar para la redención de pena por trabajo en favor del recurrente..." "Por lo anterior, a pesar de la insatisfacción del recurrente, las disertaciones jurídicas efectuadas por el Juez que vigila su pena no se advierten contrarias a mandatos constitucionales y legales, o quebrantadoras de derechos fundamentales, pues se soportaron en una adecuada valoración probatoria e interpretación normativa debidamente motivada..." "Finalmente, es de relieves que, como quiera que la pena privativa impuesta corresponde a 57 meses es evidente que a la fecha no ha completado el tiempo fijado para cumplir con su condena. Ahora bien, como quiera que el recurrente insiste que tiene derecho a redención, se continuará al centro</p>	2236	2017	31	3	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVARES MEDINA.	EIVIN ANTONIO VILLA COLORADO.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS / REQUISITOS TEMPORALES IMPROCEDENCIA EN ETAPA DE EJECUCIÓN</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE ACUMULACIÓN DE PENAS AL PENADO ÁNGEL PICO DÍAZ, DADO QUE LOS HECHOS DE UNA DE LAS CONDENAS ACAECIERON DESPUÉS DE LA EMISIÓN DE LA SEGUNDA CONDENAS, LO QUE IMPIDE SU UNIFICACIÓN.</p>	<p>LA "Como ya se expresó, uno de los requisitos para que pueda aplicarse el instituto de la acumulación jurídica de penas, es que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende, toda vez que la finalidad del legislador en este sentido, fue el de establecer un criterio de prevención."..."De esta manera, contrario a lo manifestado por el sentenciado en el recurso de apelación, esta Corporación verificó que a través de la sentencia condenatoria resultó acreditado y probado que los hechos objeto de condena ocurrieron el 15 de agosto de 2012 y no el 15 de agosto de 2009 como lo manifestó en el recurso de alzada, tornándose además improcedente en esta etapa procesal, esto es, de la ejecución de la pena, controvertir el aspecto fáctico de la condena, como lo es la fecha de ocurrencia de los hechos."..."En definitiva, esta Sala no encuentra motivo válido para revocar la providencia del 11 de febrero de 2025, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de esta ciudad denegó la solicitud de acumulación de penas impetrada por Ángel de Jesús Pico Díaz, motivo por el que se confirmará el interlocutorio impugnado."</p>	1	2017	31	3	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA,	ÁNGEL DE JESÚS PICO DÍAZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	---	---	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS / ACCESO CARNAL VIOLENTO / BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS / PROHIBICIÓN LEGAL EXPRESA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DEL PERMISO DE 72 HORAS AL PENADO RICARDO BARRETO, AL HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS QUE EXCLUYEN BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS SEGÚN LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL.</p>	<p>“Respecto de las razones que motivaron a negar el beneficio administrativo el Juzgado de Ejecución de Penas consideró que dos de los delitos por los cuales había sido condenado, son los de acceso carnal violento agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, que según el artículo 68A, modificado por el 32 de la Ley 1709 de 2014, no admite ningún tipo de beneficio judicial ni administrativo, así como subrogados por es tipo de delitos.”...“Lo anterior no permite establecer que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia trasgreda los derechos fundamentales de las menores, comoquiera que la única recomendación dada por la profesional en psicología consiste en que se gestione el traslado del sentenciado a un establecimiento penitenciario cercano a la ciudad donde reside su núcleo familiar; en ese sentido, tal situación no habilita la concesión del beneficio administrativo deprecado.”...“En ese sentido, y en total consonancia con la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, este cuerpo colegiado considera no es procedente conceder beneficio administrativo de 72 horas por expresa prohibición legal, por lo que confirma en su integridad el auto de fecha 17 de enero de 2025.”</p>	1918	2018	31	3	2025	SENTENCIA.	PAOLA RAQUEL ÁLVARES MEDINA.	RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRÍGUEZ,	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	--	------	------	----	---	------	------------	------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

SUMINISTRO MENOR AGRAVADO / IMPEDIMENTO JUDICIAL IMPARCIALIDAD VALORACIÓN PROBATORIA LIMITADA	A SE / INFUNDADO IMPEDIMENTO DE LA / JUEZ POR NO COMPROMETER SU IMPARCIALIDAD, YA QUE SU CONOCIMIENTO PREVIO, NO IMPLICÓ JUICIO ANTICIPADO NI VALORACIÓN PROBATORIA SUSTANCIAL.	DECLARÓ EL LA CAUSAL INVOCADA POR LA FUNCIONARIA YA MENCIONADA, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTO NO IMPLICA QUE CUALQUIER OPINIÓN PREVIA CONFIGURE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, PUES ÉSTA DEBE CONSTITUIR UN JUICIO ADELANTADO SOBRE LA NUEVA DECISIÓN A ADOPTAR."...“Entonces, visto lo anterior, resulta claro que la valoración probatoria realizada por la Juez 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el pasado 11 de marzo de 2025, se circunscribió a una ínfima parte una historia clínica que al ser revisada tiene 17 folios, por lo cual, es claro que la ya mentada funcionaria no hizo un examen de las premisas fácticas y jurídicas comprendidas en el juicio de reproche en contra de Luis Alejandro Ariza Trujillo, por lo cual, no se configura la causal de impedimento propuesta."...“En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. RESUELVE: Primero. – Declarar Infundado el impedimento manifestado por la Doctora Lida Edme Rodríguez Rincón, en audiencia celebrada el pasado 11 de marzo de 2025, en su calidad de Juez 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.”	2766	2019	31	3	2025	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	LUIS ALEJANDRO ARIZA TRUJILLO.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	---	------	------	----	---	------	------	----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS DE CONCURRENCIA DE CULPAS IMPUTACIÓN OBJETIVA / DEBER DE CUIDADO DEL CONDUCTOR</p>	<p>SE REVOCA LA ABSOLUCIÓN Y SE CONDENÓ POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS, PROBARSE QUE SU CONDUCCIÓN IMPRUDENTE CONTRIBUYÓ SIGNIFICATIVAMENTE AL ACCIDENTE PESE A LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA.</p>	<p>LA SE AL EL AL SU</p> <p>"Es así como, si bien la víctima no cruzó por un paso peatonal demarcado, lo hizo en un área donde era previsible la presencia de transeúntes. Además, información aportada por el agente de tránsito Gilberto Neira determinó que la motocicleta dejó una huella de arrastre de 6.80 metros, lo que indica que el acusado se desplazaba a una velocidad superior a los 30 km/h permitidos en la zona, aumentando con ello el riesgo de accidente y, por ende, incumpliendo su deber de cuidado."..."Por otra parte, la defensa argumentó que la causa principal del accidente fue una culpa exclusiva de la víctima al no usar la cebra para cruzar en esa zona con las debidas precauciones, sin embargo, este argumento desconoce que la responsabilidad penal en delitos culposos no se limita a la mera relación causal entre la acción del agente y el resultado lesivo, sino que exige la creación o incremento de un riesgo no permitido que se materialice en el daño."..."De esta manera, aunque la víctima haya contribuido al accidente al no utilizar un paso peatonal adecuado, la conducta del acusado fue esencial en la ocurrencia del siniestro, por lo que su comportamiento no encuentra justificación válida que lo aparte de una responsabilidad penal."</p>	2472	2017	31	3	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURAN	JHON ALEXANDER TORRES RINCÓN.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	-------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO / ACEPTACIÓN DE CARGOS / DEFENSA TÉCNICA / ORDEN DE CAPTURA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA CONTRA JORGE SARMIENTO POR HURTO CALIFICADO, AL VERIFICARSE QUE SU ACEPTACIÓN DE CARGOS FUE LIBRE Y VOLUNTARIA, SIN VULNERACIÓN A SU DEFENSA TÉCNICA.</p>	<p>"Así entonces, la declaración de aceptación fue debidamente aprobada por el juzgador de primera instancia, quien en su función constitucional de verificación de respeto de las garantías fundamentales del procesado encontró ajustada a derecho la actuación..." "No obstante, no puede pretender el nuevo apoderado judicial que se califique de indebida defensa técnica la del anterior defensor público, bajo el argumento que no asesoró debidamente a su prohijado y lo engañó sobre las consecuencia jurídicas de la aceptación de cargos, cuando no se acreditó que el togado hubiese ejercido algún tipo de manipulación sobre la voluntad del señor Jorge Alirio Sarmiento Sánchez..." "Sobre el disenso planteado por el defensor, al revisar el pronunciamiento de Juez de primer nivel, se observa que, contrario a lo dicho por la defensa, la decisión fue debidamente argumentada y resulta ajustada a derecho, toda vez que al no concedérsele los mecanismos sustitutivos de la pena [...] procede ordenar que el condenado purgue la pena impuesta en el establecimiento carcelario que el INPEC determine para ello."</p>	<p>3783</p>	<p>2019</p>	<p>1</p>	<p>4</p>	<p>2025</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVARES MEDINA.</p>	<p>JORGE ALIRIO SARMIENTO SÁNCHEZ</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>
---	---	--	-------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

<p>TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA / INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68A / COMPULSA DE COPIAS</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN A DOS SUBROGADOS POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, AL SER INAPLICABLES POR PROHIBICIÓN LEGAL; SE COMPULSARON COPIAS POR LA CONCESIÓN IRREGULAR DE PRISIÓN DOMICILIARIA.</p>	<p>LA DE DOS POR DE AL POR TRÁFICO, fabricación o porte de estupefacientes, por lo cual, la discusión gramática o lingüística propuesta por el defensor no está llamada a prosperar en ningún escenario, ello en atención a que le legislador, en su libertad de configuración legislativa, optó por negar dicha posibilidad a quienes sean condenados por una serie de delitos que se encuentran en la precitada norma."...La prohibición contenida en el inciso normativo analizado se refiere a los delitos objeto de la sentencia condenatoria en el proceso actual y no a los que constituyan antecedentes penales, pues en relación a éstos últimos la exclusión ya se encuentra contemplada en el inciso 1º del artículo 68A sustantivo cuando se refiere a condenas por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores. Una interpretación diferente tornaría en repetitivo y, por ende, inútil el segundo párrafo de la norma en cita, por lo que sería el entendimiento menos racional."...Visto lo anterior, resulta apenas claro que el recurso propuesto no tiene vocación de prosperar puesto que la expresión 'hayan sido', por su utilización gramatical en el artículo 68A del</p>	19	2022	1	4	2025	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	DIANA CAROLINA PÉREZ FLÓREZ Y ELVER ARNULFO RUEDA MONSALVE.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	--	--	----	------	---	---	------	-----------	----------------------------------	---	------------------------------

ACTO VIOLENTO AGRAVADO CONCURSO HOMOGÉNEO PRUEBA REFERENCIA TESTIGO COMÚN EXCLUSIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRUEBA ILÍCITA	SEXUAL EN / DE Y / DE / LA Y	SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA A DECRETAR DOS TESTIMONIOS Y LA ADMISIÓN DE UN CD, POR FALTA DE PERTINENCIA Y NO AFECTAR LA INTIMIDAD, RESPECTIVAMENTE, SEGÚN LA LEY Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.	"La declaración de María del Pilar Vecino no puede catalogarse como de referencia, pues no se trata de incorporar una versión que haya rendido fuera del juicio oral, sino de su testimonio directo en el juicio oral, así que – de entrada – se descarta su admisibilidad como tal; por el contrario, lo que se logra percibir es la poca utilidad que puede brindar para dilucidar los aspectos objeto de controversia, pues no conoció los hechos jurídicamente relevantes..."..."Se dispuso que Yesenia Celina Cabezas Vásquez obre como testigo de la agencia fiscal, a fin de abordar aspectos inherentes a lo que directamente percibió por sus sentidos respecto de la relación entre Bernardo Quintero Celis y Rudy Liseth Ríos Tarazona, aspecto similar al que abordó la defensa; (...) no se argumentó – ni siquiera se indicó – por qué debía ser decretado como testigo común..."..."Como no se cuestionó que Rudy Liseth Ríos Tarazona intervino directamente en las conversaciones registradas en el CD que se pretende incorporar, no existe alguna limitante – en ese sentido – que permita admitirlo como prueba, precisamente porque no se ve afectada la expectativa de intimidad, al ser la propia Rudy Liseth Ríos Tarazona una de los partícipes de dichas conversaciones."	65454	2022	1	4	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	BERNARDO QUINTERO CELIS.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	------------------------------	--	---	-------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR NEGACIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES POR IMPERTINENCIA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA A DECRETAR TRES TESTIMONIOS DE DESCARGO POR SER REPETITIVOS, IMPERTINENTES Y NO RELACIONARSE DIRECTAMENTE CON LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.</p>	<p>"La defensa no acreditó a cabalidad - en el momento procesal oportuno - la justificación de escuchar a Walter René Tarazona Nariño, con un objetivo distinto al de Omaira Nariño, de tal forma que - al versar sobre las mismas circunstancias - resulta viable prescindir de ese específico testigo, al relacionarse con similar tema de prueba, en todo caso indirecto frente a los hechos objeto de juzgamiento..." "El testimonio de Vladimir Barrera Gómez se funda en una débil argumentación, pues en poco contribuye a esclarecer lo sucedido en el 2009 el que llegara a manifestar en qué parte del inmueble (...) exactamente residía la víctima y con quién..." "Difícil resulta concebir que alguno de los antedichos pueda dar fe sobre las múltiples actividades desplegadas por el procesado durante varios años, menos aún si no se asomó siquiera que alguno de ellos observó lo concretamente acaecido en los episodios objeto de juzgamiento, comúnmente ejecutados a 'puerta cerrada', sin la presencia de testigos..."</p>	52198	2022	1	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	CARLOS REYNALDO BARRERA GÓMEZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	---	-------	------	---	---	------	------	---------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO / ATIPICIDAD OBJETIVA / USO DE DOCUMENTO FALSO / INSUFICIENCIA PROBATORIA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE DECRETAR LA PRECLUSIÓN, AL NO ACREDITARSE LA ATIPICIDAD DEL HECHO; EXISTE COMPORTAMIENTO TÍPICO QUE PODRÍA CONFIGURAR USO DE DOCUMENTO FALSO, REQUIRIENDO MÁS INVESTIGACIÓN.</p>	<p>"Aunque la agencia fiscal insiste en su tesis preclusiva, se evidencia que no se configura la causal 4ª, dado que del estudio del material probatorio allegado se deriva diferente conclusión, en la medida que (i) se acreditó la existencia de un comportamiento humano – la exhibición e identificación de Solangel López Sierra con un formato de cédula de ciudadanía falsificado, el cual (ii) puede tener adecuación en alguno de los delitos que atentan contra la fe pública, o sea, la tipicidad objetiva..." "...los actos investigativos que desplegó la agencia fiscal solo apuntan a que Solangel López Sierra se identifica con el cupo numérico 37.862.428, no así que el formato de cédula de ciudadanía que presentó en Bancolombia para probar su identidad se ajuste a los expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo – necesariamente – adelantar otros actos investigativos para determinar lo realmente ocurrido..." "...al menos desde el aspecto objetivo, la tipicidad emerge nítida, lo que – por supuesto – no implica que – una vez materializado lo anterior – no pueda volver a presentarse la solicitud, con el lleno de los requisitos legales, de tal forma que acertó el a quo al negar la preclusión impetrada."</p>	5840	2023	2	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	SOLANGEL LÓPEZ SIERRA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	------	------	---	---	------	------	---------------------------	------------------------	------------------------------

<p>ACTO SEXUAL VIOLENTO / CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / PERSPECTIVA DE GÉNERO</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EDGAR SALDAÑA POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL VIOLENTO, AL PROBARSE SU RESPONSABILIDAD CON EL TESTIMONIO CREÍBLE DE LA VÍCTIMA Y PRUEBAS PERIFÉRICAS</p>	<p>“En ese sentido, conforme a lo acontecido en la vista pública, no es adecuado asumir que el dicho de la víctima en el enjuiciamiento carece de relevancia, como si de la mera denuncia se tratara o como si la ausencia de otros medios que comprueben esos señalamientos derive inevitablemente en restarle peso probatorio. Al contrario, la declaración de la afectada es una prueba debidamente practicada y, por ello, fue valorada como tal.”...“Así las cosas, en el asunto en ciernes, la presunción de inocencia del encartado fue desvirtuada con los medios de conocimiento presentados por la Fiscalía, que dan cuenta de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del procesado, quien actuó de manera deliberada y consciente de la ilicitud de su comportamiento, y no obstante ello se autodeterminó a obrar, vulnerando el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de Karol Vanesa.”...“En este orden, en el testimonio de la víctima se advierte un relato de los hechos espontáneo, no se denota que su declaración esté planeada u organizada; por el contrario, es un relato desenvuelto y natural, acompañado de respaldo emocional, por lo que no resulta atendible la petición de la defensa en el sentido de restarle credibilidad, ni motivo alguno para dudar de la fidelidad de su dicho con los acontecimientos que padeció.”</p>	223	2019	3	4	2025	SENTENCIA.	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	EDGAR SALDAÑA SAAVEDRA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	--	-----	------	---	---	------	------------	--------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA CONTEXTO DE DOMINACIÓN PERSPECTIVA DE GÉNERO</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA YORDAN CASTRO JURADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, AL PROBARSE UN PATRÓN DE MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO CONTINUADO CONTRA SU PAREJA, CON PRUEBAS SUFICIENTES Y ENFOQUE DE GÉNERO.</p>	<p>"No es adecuado asumir que el dicho de la víctima en el enjuiciamiento carece de relevancia, como si de la mera denuncia se tratara, o como si la ausencia de otros medios que comprueben esos señalamientos derive indefectiblemente en restarle peso probatorio. Al contrario, la declaración de la afectada es una prueba debidamente practicada, y por ello, fue valorada como tal para estimar acreditada la materialidad de la conducta y la responsabilidad del encartado."..."Tal proceder denota una forma sistemática de subordinación, cosificación y denigración de la afectada como persona y como mujer. En cuanto a las consecuencias de esos actos, no cabe duda que se desintegró la unidad familiar de manera definitiva, porque la víctima abandonó el sitio donde convivía con el acusado con la ayuda de la hermana de éste y la relación sentimental no se volvió a retomar."..."Esto no supone una predisposición que otorgue per se credibilidad al dicho de las víctimas de violencia intrafamiliar o sexual; se trata más bien de una herramienta de valoración probatoria cuya principal finalidad es evitar que el operador jurídico caiga en sesgos o estereotipos machistas que, por lo general, se manifiestan en pretensiones de inversión de la carga de la prueba sobre la persona agredida..."</p>	50263	2022	3	4	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	YORDAN STEVEN CASTRO JURADO.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	--	-------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO / PRUEBA DOCUMENTAL / DESCUBRIMIENTO PROBATORIO / CARGA ARGUMENTATIVA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA A ADMITIR UNA PRUEBA DE ADN SOLICITADA POR LA DEFENSA, POR NO ACREDITARSE LA EXISTENCIA DEL ELEMENTO MATERIAL NI SU PROCEDENCIA, LO QUE IMPIDE SU UTILIDAD PROCESAL.</p>	<p>“Para esta Sala de Decisión, no le asiste razón al recurrente, al no dilucidar la naturaleza del elemento probatorio al que hace alusión, concretando puntualmente el conocimiento que tiene de su existencia, pues, por el mero hecho de hacer mención del mismo, no hace que se dé por sentado materialmente.”...“Así las cosas, el a quo acertó al inadmitir el elemento probatorio en controversia, al no encontrarse ninguna constancia que compruebe su veracidad, a pesar de que esta prueba pueda llegar a la exclusión de responsabilidad del procesado, no se tiene claridad de su existencia; contrario sensu, podría repercutir en el proceso de construcción de la verdad, produciendo efectos dilatorios bajo el supuesto del material genético recolectado.”...“Finalmente, este cuerpo colegiado advierte que, las apreciaciones expuestas, no tratan de valorar la injerencia que esta prueba pueda llegar a tener en el proceso, ya que la controversia se enmarca únicamente en si esta evidencia física en realidad existe.”</p>	1425	2023	3	4	2025	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	LEDIS DE JESÚS MUÑETÓN BETANCUR.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	---	------	------	---	---	------	------	--------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA LESIVIDAD DEL MALTRATO PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONTEXTO FAMILIAR</p>	<p>SE REVOCÓ LA ABSOLUCIÓN Y SE CONDENÓ A MIGUEL ÁNGEL ARAQUE POR MALTRATO PSICOLÓGICO HACIA SU ESPOSA EN 2016, AL PROBARSE QUE LESIONÓ LA UNIDAD FAMILIAR; LOS DEMÁS HECHOS NO FUERON PROBADOS.</p>	<p>"Acreditada la materialidad del comportamiento, sobre este acontecimiento en concreto, no puede compartirse la conclusión de la primera instancia con relación a la ausencia de lesividad. En primer lugar, no hay duda que para la fecha endiligada existía un núcleo familiar arraigado, una convivencia habitual y un apoyo recíproco..." "En segundo lugar, tampoco existe falta de certeza en cuanto a la entidad del maltrato, ya que se lanzaron improperios y adjetivos peyorativos en contra de la afectada, al llegar tarde a su hogar y ser recriminada por distintos motivos, que giraron en relación a una ropa interior..." "En definitiva, solo se alcanzó el estándar de prueba necesario para emitir condena en contra de MIGUEL ÁNGEL ARAQUE RODRÍGUEZ por la conducta desplegada el 1 de mayo de 2016, pues existiendo un núcleo familiar vigente, se deterioró la armonía y se lesionó la unidad, deviniendo en la posterior separación de los cónyuges."</p>	<p>230</p>	<p>2016</p>	<p>3</p>	<p>4</p>	<p>2025</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>MIGUEL ÁNGEL ARAQUE RODRÍGUEZ.</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>
---	--	--	------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

<p>OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / CÁLCULO DEL TÉRMINO DE IMPOSIBILIDAD DE JUZGAR</p>	<p>SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONTRA SILVAYNE ISAAC RUEDA ROJAS POR EL DELITO DE OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR, AL HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL SIN FALLO DEFINITIVO DESDE LA IMPUTACIÓN.</p>	<p>"Sería del caso entrar a estudiar el fondo del asunto, en relación con lo alegado por el recurrente, si no fuera porque se advierte el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, lo cual obliga a su declaratoria, antes de cualquier estudio de mérito en respuesta al recurso del defensor..." "Así las cosas, en vista de que la formulación de imputación se produjo el 13 de septiembre de 2017, el tiempo de prescripción de 6 años y 9 meses feneció el 13 de junio de 2024, lo que indica que en este momento carece la Sala de la facultad para emitir fallo de segundo grado..." "La única actuación que se impone a la Colegiatura, es decretar la preclusión por prescripción de la acción penal al encontrar configurada la causal objetiva de que trata el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004."</p>	704	2015	4	4	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	SILVAYNE ISAAC RUEDA ROJAS.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA PERSPECTIVA DE GÉNERO / SUFICIENCIA PROBATORIA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA CONTRA LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ URIBE, AL ACREDITARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA A SU PAREJA EN CONTEXTO DE CONVIVENCIA FAMILIAR.</p>	<p>"De esta manera, se evidencia que la declaración rendida por la víctima goza de validez al tratarse de un relato consistente, coherente y creíble, cuyas afirmaciones fueron claras y detalladas, sin contradicciones que afecten su veracidad..." "En cuanto al argumento de la defensa según el cual no se habría afectado el bien jurídico de la unidad familiar, debido a que la convivencia continuó durante aproximadamente cinco años después de los hechos, debe señalarse que esta circunstancia no excluye la responsabilidad penal..." "Bajo este entendido, al existir una correlación sólida de los elementos de prueba aportados, los cuales acreditan la existencia de violencia física y psicológica infligida por el acusado, y ante la ausencia de una versión alternativa que permita inferir una situación diferente a la imputada, la Sala concluye que se demostró, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal..."</p>	257	2016	4	4	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ URIBE.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

<p>FEMINICIDIO AGRAVADO / CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL / ELEMENTO SUBJETIVO / IMPROCEDENCIA DE NULIDAD</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE DECRETAR NULIDAD EN CONTRA DE LA ACUSACIÓN, AL CONSIDERARSE QUE LA FISCALÍA DELIMITÓ CLARAMENTE LOS HECHOS Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA, SIN VULNERAR GARANTÍAS PROCESALES.</p>	<p>"De esta manera, se evidencia que la declaración rendida por la víctima goza de validez al tratarse de un relato consistente, coherente y creíble, cuyas afirmaciones fueron claras y detalladas, sin contradicciones que afecten su veracidad..." "En cuanto al argumento de la defensa según el cual no se habría afectado el bien jurídico de la unidad familiar, debido a que la convivencia continuó durante aproximadamente cinco años después de los hechos, debe señalarse que esta circunstancia no excluye la responsabilidad penal..." "Bajo este entendido, al existir una correlación sólida de los elementos de prueba aportados, los cuales acreditan la existencia de violencia física y psicológica infligida por el acusado, y ante la ausencia de una versión alternativa que permita inferir una situación diferente a la imputada, la Sala concluye que se demostró, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal..."</p>	<p>2984</p>	<p>2024</p>	<p>4</p>	<p>4</p>	<p>2025</p>	<p>AUTO</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>ISRAEL ENRIQUE ALVAREZ PÉREZ,</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>
<p>FRAUDE PROCESAL / ATIPICIDAD OBJETIVA / SUBJETIVA POSTULACIÓN JUDICIAL / PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p>	<p>SE REVOCÓ LA NEGATIVA A PRECLUIR Y SE DECRETÓ LA PRECLUSIÓN A FAVOR DE LUCY SUÁREZ JAIMES, AL CONCLUIRSE QUE SU SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA NO CONFIGURÓ UN MEDIO FRAUDULENTO NI TUVO INTENCIÓN DE ENGAÑAR AL JUEZ.</p>	<p>"Así las cosas, es dable predicar que el acto de postulación efectuado por Lucy Suárez Jaimés – solicitud de amparo de pobreza – no puede catalogarse como un medio fraudulento idóneo para inducir en error al servidor judicial..." "Entonces, al descartarse el elemento subjetivo del tipo penal – el medio fraudulento capaz de inducir en error al servidor judicial – debe descartarse la tipicidad objetiva del comportamiento por el que fue denunciada Lucy Suárez Jaimés..." "Por supuesto, la anterior conclusión implica que tampoco se aprecie desde el punto de vista subjetivo la conciencia de la ilicitud en un acto de mera postulación susceptible del correspondiente debate y análisis, mucho menos la intención de obrar ilícitamente bajo ese entendimiento..."</p>	<p>65272</p>	<p>2022</p>	<p>4</p>	<p>4</p>	<p>2025</p>	<p>AUTO</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>LUCY SUÁREZ JAIMES.</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>

<p>ACOSO SEXUAL / RELACIÓN DOCENTE- ALUMNA / TIPICIDAD OBJETIVA / FINALIDAD SEXUAL NO CONSENTIDA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA A PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN CONTRA PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ POR ACOSO SEXUAL, AL EXISTIR INDICIOS DE HOSTIGAMIENTO CON CONTENIDO SEXUAL NO CONSENTIDO HACIA UNA MENOR DE EDAD.</p>	<p>"Aunque la agencia fiscal insiste en su tesis preclusiva, se evidencia que no se configura la causal 4ª, dado que del estudio del material probatorio allegado se deriva diferente conclusión, en la medida que (i) se acreditó la existencia de un comportamiento humano – el acoso y hostigamiento físico y verbal de Pedro Antonio González hacia LG, precisamente valiéndose de su autoridad como docente, el cual (ii) puede tener adecuación en el delito de acoso sexual, o sea, la tipicidad objetiva, tal como lo concluyó el cognoscente..." "...la persecución de que fue víctima la menor – para la época de 14 años de edad – por parte de su docente, la que – incluso – podría tener una connotación sexual, no solo por el constante asedio, sino por el contenido de las presuntas manifestaciones hacia su cuerpo, cambios físicos, forma de vestir e, incluso, aquellas directas de atracción y gusto físico que Pedro Antonio González le insinuó en varias oportunidades, por supuesto, carentes del consentimiento, revelado por la incomodidad que sintió y la necesidad de denunciar lo sucedido."</p>	53848	2022	4	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	---	-------	------	---	---	------	------	------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA / DEFENSA TÉCNICA MATERIAL ESTÁNDAR PROBATORIO</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA CONTRA MARIO ANDRÉS ROMERO SERRANO POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AL PROBARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA A SU PAREJA EMBARAZADA.</p>	<p>"Visto lo anterior, se concluye que al procesado no se le vulneró el derecho de defensa material, pues fue debidamente notificado de la diligencia – desde el 9 de septiembre de 2023 –, es decir, dos meses antes, aparte que su defensor reiteró que sabía la fecha y hora en que se iba a realizar – incluso, previamente se lo había comunicado su anterior defensora –, el estado del proceso y la importancia de la misma; a pesar que el cognoscente, como director del proceso, negó la solicitud de fijar nueva fecha para tratar de escucharlo - ante el amplio tiempo transcurrido -, le otorgó la posibilidad de conectarse a la diligencia, un tercero manifestó que estaba ocupado y aquel no dio a conocer su deseo de renunciar a su derecho a guardar silencio para que se fijara una nueva fecha, ratificando su desinterés por la causa seguida en su contra, al no existir alguna excusa válida para no presentarse..." "En el presente evento se incorporaron al juicio oral las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, en la medida que (i) la víctima narró de manera clara y precisa los hechos juzgados, no solo por los insultos, sino por "el cabezazo en su boca" que le propinó el encartado, provocó que se le hinchara y reventara el labio superior, además de los empujones, apretamientos y moretones que le causó en su humanidad; (ii) el policial que</p>	2693	2021	4	4	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	MARIO ANDRÉS ROMERO SERRANO	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	---	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO Y OTROS / REVOCATORIA DE LIBERTAD CONDICIONAL / INCUMPLIMIENTO DURANTE PERIODO DE PRUEBA / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE FREDY CABALLERO CURREA, POR INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA, SIN QUE HUBIERA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.</p>	<p>"2.1. No le asiste razón al sentenciado al argüir que no guardó silencio en el término concedido para pronunciarse sobre el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, sino que no se le enteró del mismo, pues - conforme obra en la actuación - el 3 de diciembre de 2024 se le comunicó a él y al defensor público el inicio del trámite "por presunto incumplimiento por la comisión de otro delito cuando se encontraba en periodo de prueba de libertad condicional" y mediante un oficio que se tituló "Urgente" se le corrió traslado por tres (3) días para que presentara explicaciones o pruebas que pretendiera hacer valer..."2.3. Respecto al término para revocar la libertad condicional, aspecto central de la censura del sentenciado, se tiene que la postura del recurrente carece de asidero, pues si bien anteriormente la Alta Corporación había prohijado tal tesis, al considerar que vencido el periodo de prueba - sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos - debía extinguirse, aun cuando no se hubiere en realidad acatado, tal criterio fue variado al considerar que "...no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida de comprobarse el</p>	92	2003	4	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	FREDY CABALLERO CURREA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	--	----	------	---	---	------	------	---------------------------	-------------------------	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO / IMPEDIMENTO JUDICIAL IMPARCIALIDAD Y JUICIO PRECLUSIÓN VALORACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL	SE O INFUNDADO DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR LA JUEZ SEGUNDA PENAL / DEL CIRCUITO Y ESPECIALIZADA DE DE BUCARAMANGA, AL NO / HABER COMPROMETIDO SU IMPARCIALIDAD AL EN NEGAR UNA PRECLUSIÓN POR CAUSAL OBJETIVA.	DECLARÓ EL LA PENAL CIRCUITO DE AL NO AL UNA POR	"Respecto del numeral 14 de la normatividad en cita, de manera reiterada el máximo Tribunal en el campo penal ha enfatizado que "...la anterior preceptiva no es absoluta, como pareciera seguirse de su tenor literal, sino que además se requiere que el juez haya comprometido su criterio respecto al fondo del asunto. Contrario sensu, no se estructura el impedimento, ya que la independencia e imparcialidad, que son las garantías a las que obedecen los supuestos de impedimento o recusación, en manera alguna serían puestas en cuestión..." "En ese orden de ideas, no se advierte que la juez de conocimiento (i) evaluara – en algún sentido – el material probatorio del que se le corrió traslado y (ii) menos aún que se pronunciara sobre los hechos objeto de juzgamiento o la responsabilidad penal del encartado, por lo que ninguna razón "seria y verificable para la determinación del factor de riesgo frente a su ecuanimidad" surge de lo argumentado por la cognoscente..." "...su intervención en el caso en estudio no afectó su imparcialidad, así que la simple negativa al resolver la preclusión y la enunciación de los elementos trasladados, es insuficiente para entender comprometida la transparencia, ecuanimidad u objetividad de la Juez Segunda Penal del Circuito Especializada	283	2023	4	4	2025	SENTENCIA.	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JAIME ANDRÉS CALDERÓN FLÓREZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	--	---	-----	------	---	---	------	------------	------------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN / PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA / DOSIFICACIÓN PUNITIVA ERRÓNEA</p>	<p>SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONTRA JESÚS ANTONIO MEJÍA VERGARA Y MIGUEL MAURICIO SÁNCHEZ GUERRA, ANTE LA FALTA DE MOTIVACIÓN SOBRE LA PROCEDECIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y ERROR EN LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA.</p>	<p>"Como se observa, el Juzgado no resolvió sobre la solicitud, llanamente se limitó a negar los sustitutos por expresa prohibición legal, con lo que desconoció la carga argumentativa planteada en el traslado del artículo 447 del C.P.P, razón por la cual, en el recurso de alzada el defensor indicó, entre otras cosas: "... y como consecuencia de los documentos allegados donde se probó con lujo de detalles la figura de padre cabeza de familia otorgar la prisión domiciliaria a ambos procesado"... "Bajo ese contexto, para la Sala es claro que la omisión enunciada es de tal entidad y trascendencia que motiva a invalidar el trámite, al no permitir que se controvirtiera por parte de la defensa, las razones de hecho y derecho que motivaron la negativa en la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia..." "Además, también se advierte que el fallador incurrió en un error aritmético en la dosificación de la pena, pues el juez se ubicó en el primer cuarto medio, estableciendo que la pena a imponer sería de 154,5 meses, a dicho quantum le aplicó una rebaja de la mitad en virtud a la aceptación de cargo en el traslado del escrito de acusación, quedando en 77,25 meses de prisión; empero al conceder la rebaja punitiva de la mitad por haber indemnizado a la víctima, esta quedaría en 38,625 meses, que es el equivalente a 38 meses y 18 días de</p>	913	2024	7	4	2025	SENTENCIA.	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JESÚS ANTONIO MEJÍA VERGARA y MIGUEL MAURICIO SÁNCHEZ GUERRA	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	--	-----	------	---	---	------	------------	------------------------------	--	------------------------------

<p>FRAUDE PROCESAL Y USO DE DOCUMENTO FALSO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / CANCELACIÓN DE TÍTULOS FRAUDULENTOS / RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</p>	<p>NO SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN, ORDENANDO DEVOLVER EL EXPEDIENTE PARA QUE LA JUEZ SE PRONUNCIE SOBRE LA CANCELACIÓN DE TÍTULOS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE.</p>	<p>"De conformidad con la jurisprudencia en cita, la jueza debió pronunciarse sobre la solicitud de cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, no siendo de recibo lo argumentado en cuanto a que no procede ningún tipo de análisis sobre decisiones de fondo dentro al haberse decretado la preclusión del juzgamiento."..."Por lo anterior, se evidencia un defecto sustantivo por inadecuada valoración de los artículos 22 y 101 de la Ley 906 de 2004, comoquiera que la juez a quo se desligó del deber que le asistía de pronunciarse acerca de las solicitudes elevadas por los apoderados de las víctimas en la audiencia del 23 de agosto de 2024..."..."Ahora bien, como la a quo no se pronunció sobre la petición, la Sala se abstendrá de resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión del 23 de agosto de 2024, en consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para que la cognoscente se pronuncie de fondo sobre la solicitud de cancelación de los documentos mencionados por el apoderado de la víctima José Otto Plata León."</p>	2560	2016	7	4	2025	AUTO	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>ÁLVARO CABALLERO GAMBOA.</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>
--	---	---	------	------	---	---	------	------	-------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO REBAJA DE PENA POR INDEMNIZACIÓN / OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA / VALIDEZ DE PERITAJE INDEPENDIENTE</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ REBAJA DE PENA A LOS PROCESADOS POR INDEMNIZACIÓN, AL PROBARSE EL PAGO CON BASE EN PERITAJE, AUN SIN ACUERDO CON LAS VÍCTIMAS.</p>	<p>“Así entonces, esta Sala estima que en el presente asunto los procesados con sus respectivos defensores han tenido todas las intenciones de indemnizar integralmente a las víctimas, tanto que al no llegar al un consenso con ellas, se vieron en la obligación de tasar los perjuicios por medio del perito del grupo de investigación de la Defensoría del Pueblo especializado en el tema y realizar las consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales SPA de Bucaramanga en favor de cada uno de ellos...” “Y por el contrario, observa la Sala que la queja planteada por la censora deviene infundada, pues plantear que la fijación de perjuicios en caso de disenso por las partes se debe promover en el trámite del incidente de reparación integral, sería tanto como negarle a los aquí sentenciados su derecho de que la pena a imponer en la sentencia le sea disminuida de la mitad a las tres cuartas partes...” “Así las cosas, esta Corporación advierte que la decisión de la juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se desconocieron los derechos de ambas partes, pues en efecto, las víctimas fueron indemnizadas de los perjuicios ocasionados por la comisión del punible de hurto calificado y agravado de conformidad con el peritaje de un profesional, y los procesados por su parte, obtuvieron una rebaja de la mitad de la pena a imponer atendiendo a la gravedad</p>	398	2023	7	4	2025	SENTENCIA.	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	ESTEBAN MAURICIO JIMENEZ HUERTAS, ESNEIDER ESTIWAR HERNANDEZ MUÑOZ.	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>
--	---	---	-----	------	---	---	------	------------	------------------------------	---	-------------------------------------

<p>ACOSO SEXUAL AGRAVADO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL / IMPROCEDENCIA DE NULIDAD</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA A DECRETAR NULIDAD, AL CONSIDERARSE QUE LA PRESCRIPCIÓN DEBE DISCUTIRSE EN JUICIO Y QUE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL DE LA FISCALÍA NO VULNERÓ LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO.</p>	<p>“La pretensión de nulidad resulta improcedente porque (i) se dirige contra la formulación de imputación como ‘acto de parte’ de la Fiscalía y (ii) se edifica en críticas subjetivas sobre los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de reproche, aspectos que serán objeto de controversia al interior de la audiencia de juicio oral...”..“Dicho recuento resulta necesario para precisar que el conteo de la prescripción de la acción penal debe aumentarse a los servidores públicos que (i) en ejercicio de sus funciones, (ii) de su cargo o (iii) con ocasión de ellos, supuestamente ejecuta el delito...”..“No puede pasar desapercibido que la inconformidad de la defensa gira en torno a una apreciación personal – subjetiva – frente a los alcances de la condición de servidor público y su incidencia en la aparente comisión del punible, lo que escapa de la esfera de la estructura de una causal de nulidad...”</p>	541	2020	7	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	MARIO ORLANDO SOTOMONTE GAMARRA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	-----	------	---	---	------	------	---------------------------	----------------------------------	------------------------------

PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO / CONEXIDAD PROCESAL UNIDAD DE PRUEBA ECONOMÍA PROCESAL	SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA A LA DECRETAR LA CONEXIDAD ENTRE DOS PROCESOS CONTRA WILFER ANDREY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, AL NO PROBARSE IDENTIDAD DE HECHOS, SUJETOS NI ECONOMÍA PROCESAL.	“No fue posible conocer los sucesos objeto de juzgamiento en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad, pues aunque el cognoscente aplazó inicialmente la audiencia para que la defensa incorporara tal información, al final no lo hizo, desconociéndose también por qué reato se adelanta y quién o quiénes son allí procesados, lo que resultaría suficiente para confirmar la decisión de primer grado.”...“En gracia de discusión, si se admitiera que allí se adelanta otro proceso penal contra Wilfer Andrey Martínez Martínez, por un delito contra la seguridad pública, podría entenderse cumplido uno de los requisitos para decretar la conexidad, esto es, la comunidad de prueba, pero únicamente respecto del acá procesado...”...“Tampoco surgiría alguna eventualidad que muestre unidad temporal y espacial de las acciones u omisiones a juzgar u homogeneidad por la relación razonable de lugar y tiempo, pues – se reitera – ni siquiera se conocen los hechos juzgados en la otra actuación penal...”	9292	2023	7	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	WILFER ANDREY MARTÍNEZ MARTÍNEZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	--	------	------	---	---	------	------	---------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS / PRUEBA ILÍCITA / PERITAJE PSICOLÓGICO / EXCLUSIÓN DE HISTORIA CLÍNICA</p>	<p>SE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA DECISIÓN QUE INADMITIÓ PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA, MODIFICÁNDOLA PARA EXCLUIR LA HISTORIA CLÍNICA DE LA MENOR POR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, RATIFICÁNDOSE A LA VEZ LA INADMISIÓN DEL PERITAJE PSICOLÓGICO.</p>	<p>“Decisión con la que coincide esta Colegiatura, atendiendo a lo esbozado al formular las solicitudes probatorias, nótese que, frente a la historia clínica de la víctima, adujo: ‘sé que es privada, pero pues esta defensa no tiene acceso a ella...’ contexto que a todas luces no cumple los lineamientos establecidos en el canon 357 del CPP, pues no puede atribuirse funciones de juez y parte al director de la actuación penal.”...“Razones anteriores, por las cuales, resulta acertada la decisión adoptada por la instancia, donde inclusive se indicó la facultad de acudir ante el Juez de Control de Garantías, quien realizará la ponderación para determinar la viabilidad de afectar el derecho a la intimidad de la niña, escenario que evidentemente no se superó por la parte interesada, se itera, buscando su decreto oficioso.”...“En consecuencia, tales deducciones son suficientes para confirmar la inadmisión del peritaje psicológico a la víctima MFLP.”</p>	51576	2020	8	4	2025	AUTO	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>HUGO ANDRES MANCIPE GONZALEZ.</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>
---	--	--	-------	------	---	---	------	------	--	--------------------------------------	-------------------------------------

<p>APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES / PRECLUSIÓN TIPICIDAD OBJETIVA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL</p>	<p>SE REVOCA LA PRECLUSIÓN DECRETADA A FAVOR DE SERGIO ANDRÉS CAMPO MOSQUERA, / AL CONSIDERARSE QUE SU CONDUCTA ES TÍPICAMENTE OBJETIVA Y QUE LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL DEBE DISCUTIRSE EN OTRO ESCENARIO</p>	<p>“Distinto es que – tal como lo planteó la agencia fiscal, lo avaló el Ministerio Público y lo definió el cognoscente – ese comportamiento – típicamente objetivo – no haya lesionado efectivamente o siquiera puesto en peligro el bien jurídicamente tutelado, discusión que escapa del análisis de la solicitud de preclusión formulada.”...“Lo anterior para significar que la discusión frente a la atipicidad por falta de antijuridicidad no tiene cabida en casos como el presente, pues aunque ambos aspectos hacen parte de la estructura del delito, no deben confundirse, ni analizarse bajo una misma óptica...”...“Bajo ese panorama, le asiste razón al censor al concluir que no es la preclusión el camino a seguir para definir si dicha conducta – de por sí típica, al menos desde la órbita objetiva –, por la que está siendo investigado Sergio Andrés Campo Mosquera, lesionó o puso en riesgo efectivo el bien jurídicamente tutelado...”</p>	6523	2024	8	4	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	SERGIO ANDRÉS CAMPO MOSQUERA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	--	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

FUGA DE PRESOS / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA / ANTECEDENTE PENAL REINCIDENCIA	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA MANUEL ANTONIO AMAYA / RODRÍGUEZ POR FUGA DE PRESOS Y SE NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, AL VERIFICARSE UN ANTECEDENTE PENAL VIGENTE Y LA NECESIDAD DE EJECUCIÓN DE LA PENA.	“Así las cosas, acertó la cognoscente al catalogar como antecedente penal el referido fallo condenatorio, al cumplir el tope temporal de los cinco (5) años, ante la condena por un delito doloso previamente ejecutado – en contra de la Administración Pública – y, en consecuencia, habían transcurrido apenas 4 años 2 meses y 2 días desde dictado el fallo de primer grado...”“...es precisamente el comportamiento del encausado el que permite acreditar la necesidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, pues teniendo pleno conocimiento de la obligación a la que se sometió con el subrogado concedido, ningún respeto le mereció la autoridad, ni la administración de justicia y sin contar con permiso alguno se evadió de su lugar de residencia hasta otro municipio, donde fue capturado.”...“No puede pasar desapercibido que al encartado le concedieron una oportunidad para purgar su condena, sin tener que hacerlo en un panóptico, pero desafortunadamente ningún respeto le mereció cumplir su obligación, sin que la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad emerja como una alternativa viable...”	626	2021	8	4	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	MANUEL ANTONIO AMAYA RODRÍGUEZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	--	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	---------------------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES / CARGA PROBATORIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA DECISIÓN QUE NIEGA DECLARAR CIVILMENTE A RESPONSABLE JULIÁN OCTAVIO PÉREZ ESTUPIÑÁN POR PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DERIVADOS DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, AL NO HABERSE PROBADO LA EXISTENCIA DEL DAÑO.</p>	<p>“Por lo tanto, la parte incidentante confunde los alimentos adeudados – los que – sin duda - sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal –, susceptibles de reclamar por la vía civil a través de un proceso ejecutivo, con los daños materiales y extrapatrimoniales causados con ocasión del ilícito y que constituyen el objeto del incidente de reparación integral, respecto de los cuales nada se acreditó en relación con su existencia...”“...para condenar al procesado en razón de los perjuicios morales subjetivos - o por los demás de otro tipo que se causen con la conducta delictiva - se exige la demostración de su existencia, lo que en el presente evento no tuvo lugar...”“...la censura no está llamada a prosperar, en virtud a que - contrario a lo argumentado por la impugnante – no fue aportado al diligenciamiento el material probatorio pertinente para demostrar la existencia del daño...”</p>	1765	2021	8	4	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JULIÁN OCTAVIO PÉREZ ESTUPIÑÁN.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	---	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>SE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR CARLOS ALBERTO ACEVEDO GARZÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUEDANDO EJECUTORIADA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.</p>	<p>“El procesado Carlos Alberto Acevedo Garzón manifestó a través de memorial del 17 de marzo de 2025 con ratificación el 1 de abril de 2025 que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de noviembre de 2022...” “Luego, en vista de que la alzada promovida aún no ha sido resuelta por la Sala, ya que el desistimiento de este recurso fue presentado por el procesado, coadyuvado por su defensora, entonces, es procedente su aceptación al observar el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto prevé la Ley 906 de 2004.” “Así las cosas, quedará en consecuencia ejecutoriada la sentencia de primera instancia, por lo cual se dispondrá la remisión de este asunto al A quo para que conozca lo sucedido con este recurso de apelación...”</p>	1653	2011	9	4	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	CARLOS ALBERTO ACEVEDO GARZÓN.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO CULPOSO ACCIDENTE TRÁNSITO PRECLUSIÓN CARGA PROBATORIA LA FISCALÍA</p>	<p>SE REVOCÓ LA / PRECLUSIÓN DE DECRETADA A FAVOR / DE MICHEL ÁNGELO / BOHÓRQUEZ LEÓN POR EL DELITO DE DE HOMICIDIO CULPOSO, AL CONSIDERARSE QUE LA FISCALÍA NO ACREDITÓ CON CERTEZA LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA NI DESCARTÓ LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.</p>	<p>...la Fiscalía no desplegó un trabajo investigativo completo que, además de reconstruir el accidente de tránsito, pudiese acreditar otros factores determinantes en la comisión de los hechos, tales como la velocidad en la que se desplazaban los vehículos, los límites de velocidad en la vía donde ocurrió el accidente..."...la simple atribución de la culpa a la víctima no es suficiente para excluir la tipicidad del hecho, si no se acompaña de un conjunto de medios probatorios que refuercen esa hipótesis y descarten otras racionales."...le asiste razón al apoderado de la víctima, en el sentido en que los elementos materiales recaudados con fines probatorios no son suficientes para descartar –de manera absoluta– la tipicidad objetiva de la conducta atribuida a MICHEL ÁNGELO BOHÓRQUEZ LEÓN..."...se concluye que, ante la falta de demostración sobre la configuración de las causales alegadas, la Sala revocará integralmente la decisión apelada y se devolverán las diligencias al ente acusador para que prosiga con la indagación."</p>	80212	2013	9	4	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	MICHEL ÁNGELO BOHÓRQUEZ LEÓN. <a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	--	-------	------	---	---	------	------	------------------------------	--------------	--

<p>HOMICIDIO CULPOSO DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / ENTREGA DE VEHÍCULO / FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL</p>	<p>EL TRIBUNAL SE / ABSTIENE DE CONOCER LA DEFINICIÓN DE COMPETENCIA SOBRE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL PROCESO CONTRA ORLANDO CALDERÓN ORTIZ, DADO QUE LA CONTROVERSIA DEBE SER RESUELTA POR LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.</p>	<p>"...correspondía al Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, remitir la actuación a su superior funcional, esto es, a los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga..." "...esta Corporación se abstendrá de conocer el presente asunto de definición de competencia y devolverá la actuación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para que, mediante reparto, se someta su conocimiento a los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga..." "...la definición de la controversia corresponde al superior funcional del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, esto es, a los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga."</p>	<p>3188</p>	<p>2006</p>	<p>9</p>	<p>4</p>	<p>2025</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p>	<p>ORLANDO CALDERÓN ORTÍZ.</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>
--	--	--	-------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	---	--	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / CÁLCULO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO / CESACIÓN DEL IUS PUNIENDI</p>	<p>SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONTRA JOSÉ EDMUNDO SANABRIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE SIETE AÑOS DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN SIN DECISIÓN DEFINITIVA.</p>	<p>“La prescripción de la acción penal es, por definición, una causal objetiva de improseguibilidad de la acción penal (art. 332 de la Ley 906 de 2004) de manera que, advertida su configuración, debe cesar, de manera inmediata, la actividad procesal, ya por el fiscal en la fase preliminar o instructiva, ora por el juez (singular o colegiado) en la etapa del juicio pues, en tal supuesto, el Estado pierde competencia para continuar ejerciendo el ius puniendi.”...“Finalmente, debe aclararse, como lo ha dicho la Corte 2 , que: [A]delantar el juzgamiento de un ciudadano luego de que el Estado ha perdido, por extinción de la acción, la potestad sancionatoria frente a un comportamiento típico, constituye transgresión de las garantías constitucionales sobre la legalidad del juicio, con violación del debido proceso y del derecho de defensa, pues ocurrido ese fenómeno por el transcurso ininterrumpido del término señalado por la ley para su configuración, el funcionario está en la obligación de declarar la prescripción, de la cual deriva para la persona imputada el reconocimiento de su presunción de inocencia.”...“Por tanto, palmario es que en el evento in examine ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, razón por la cual no puede menos que reconocerse que ha cesado la potestad punitiva del Estado y al encontrar configurada la causal objetiva de que trata el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de</p>	1612	2015	10	4	2025	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	JOSÉ EDMUNDO SANABRIA	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	---	------	------	----	---	------	------------	------------------------------	-----------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS INFRACCIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO / IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RIESGO VALORACIÓN PROBATORIA CREDIBILIDAD TESTIMONIAL</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA CONTRA MARCO ANTONIO RIVERO CANTILLO POR OMITIR UNA SEÑAL DE PARE, GENERANDO UN ACCIDENTE CON LESIONES GRAVES, AL CONSIDERARSE PROBADA SU CULPA Y RESPONSABILIDAD PENAL.</p>	<p>“En un análisis conjunto de la prueba es perfectamente verificable la hipótesis acusadora: esto es, que RIVERO CANTILLO invadió el carril por el que se desplazaban las víctimas, pretendiendo cruzar la intersección de la vía por la que transitaba, sin tener prelación para hacerlo.”...“Como recapitulamos en apartados anteriores, en los delitos imprudentes por accidentes de tránsito, la verificación del incremento del riesgo se realiza mediante el apego de los involucrados a las normas que rigen la actividad riesgosa donde interactúan; así, independiente de que otros sujetos del tráfico respeten o no las normas de tránsito, lo que compete al rol de conductor de vehículo terrestre es cumplir las reglas que caen en su ámbito de injerencia.”...“En definitiva, frente al proceder acreditado de MARCO ANTONIO sí que puede y debe estimarse una corroboración de los parámetros de imputación objetiva. Para mayor claridad y ejemplificación, en términos reglamentarios, el acusado desconoció de forma imprudente lo dispuesto como infracción en el literal D.4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2000, que precisamente dispone la necesidad de detenerse ante una señal de ‘pare’.”</p>	2049	2017	10	4	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.S	MARCO ANTONIO RIVERO CANTILLO.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / CONDUCTA DOLOSA EN CONTEXTO FAMILIAR / DESCARTE DE LEGÍTIMA DEFENSA / NEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA CONTRA MELISSA SUÁREZ RIVERA POR MALTRATO A SU PAREJA, DESCARTANDO LEGÍTIMA DEFENSA Y PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO PROBARSE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA.</p>	<p>“Del análisis individual y luego conjunto de las probanzas arrimadas al Juicio Oral, se puede colegir que el día de los hechos se presentaron diversos actos que configuraron maltrato en contra del ofendido; situaciones que derivaron en finiquitar el núcleo familiar compuesto por José Alfredo y MELISSA MARGARITA.”...“Así las cosas, como lo remarcó la Sentenciadora de instancia, no hay duda de la materialidad de la conducta, pues existió una situación con gradual evolución conflictiva que derivó en la indiscutible afectación al bien jurídico de la armonía familiar.”...“Ese largo y complejo contexto impide debilitar la atribución de los elementos subjetivos del tipo en cabeza de la sentenciada, dado que la evolución del acontecer refleja que tenía conocimiento y control de su comportamiento (dolo).”</p>	866	2020	10	4	2025	SENTENCIA.	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	MELISSA MARGARITA SUÁREZ RIVERA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	--	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>ACTO SEXUAL ABUSIVO INCAPAZ RESISTIR CREDIBILIDAD LA VÍCTIMA INCAPACIDAD DE CONSENTIMIENTO DE DESCARTE HIPÓTESIS DEFENSIVA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA CONTRA CARLOS CURTIDOR CAMARGO POR TOCAR SEXUALMENTE A UN MENOR DORMIDO, APROVECHANDO SU INCAPACIDAD DE RESISTIR, CON PRUEBA SUFICIENTE Y TESTIMONIO CREÍBLE DE LA VÍCTIMA.</p>	<p>“En otras palabras, la declaración ofrecida por JYOA describió con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el vejamen sexual del que fue objeto, y señaló sin dubitaciones a CURTIDOR CAMARGO, como el responsable.”...“En el presente asunto, se constatan todos los elementos descritos, pues, a partir de las pruebas practicadas en juicio: (i) no se evidencia ningún motivo para que la víctima mintiese sobre lo ocurrido [...] (iii) y, en relación con el estado anímico en los momentos posteriores a lo ocurrido, María del Carmen relató que su descendiente ‘llegó malgeniado, malucón y le contó llorando lo sucedido’...”...“Así las cosas, en el asunto en ciernes, la presunción de inocencia del acusado fue desvirtuada con los medios de conocimiento presentados por la Fiscalía, que dan cuenta de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del procesado, quien actuó de manera deliberada y consciente de la ilicitud de su comportamiento.”</p>	134	2013	10	4	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	CARLOS CURTIDOR CAMARGO,	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA / INCUMPLIMIENTO SIN JUSTA CAUSA / CAPACIDAD ECONÓMICA PROBADA / VULNERACIÓN DE DERECHOS MENORES</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA CONTRA JACKSON URBINA MARTÍNEZ POR INCUMPLIR SU DEBER ALIMENTARIO CON SU HIJA, PUES TUVO CAPACIDAD ECONÓMICA Y SE SUSTRAJÓ DE SU OBLIGACIÓN, SIN JUSTIFICACIÓN DURANTE SIETE AÑOS.</p>	<p>“Entonces, confrontadas las pruebas de cargo con la de descargo, para la Sala el incumplimiento de la obligación por parte de URBINA MARTÍNEZ no es producto de su falta de capacidad económica, sino más bien de la indiferencia y la desidia frente a su hija, simplemente decidió no cumplir más con su obligación.”...“Así las cosas, en el asunto en ciernes, la presunción de inocencia del acusado fue desvirtuada con los medios de conocimiento presentados por la Fiscalía, que dan cuenta de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del procesado, quien sin justa causa se sustrajo de su deber de proporcionar alimentos a su menor hija, vulnerando el bien jurídico de la familia y los derechos fundamentales de la víctima.”...“Además, que el acusado esté a cargo de su otro hijo, de 17 años, no es una justificación para desatender su obligación como padre de EN, pues conduciría a creer que un menor sí tenía necesidades y la otra no.”</p>	863	2015	10	4	2025	SENTENCIA.	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JACKSON EDUARDO URBINA MARTÍNEZ,	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	--	---	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA CUSTODIA EJERCIDA POR ABUELOS PATERNOS CUMPLIMIENTO INDIRECTO DEL DEBER / DUDA RAZONABLE Y ABSOLUCIÓN</p>	<p>SE REVOCÓ LA CONDENA CONTRA LUMAR LIZARAZO GARCÍA POR INASISTENCIA ALIMENTARIA, AL PROBARSE QUE SU HIJO ESTABA BAJO CUIDADO DE LOS ABUELOS PATERNOS Y RECIBÍA APOYO ECONÓMICO Y AFECTIVO DEL PROCESADO.</p>	<p>“Así, teniendo de presente la prevalencia de los derechos que atañen a los menores de edad, los padres respecto de sus hijos se encuentran en una institución positiva en la que deben garantizar, en la medida de sus posibilidades, el mayor bienestar del sujeto objeto de protección.”...“Por el contrario, asumiendo el carácter integral y armónico de la obligación alimentaria, se evidencia que bajo el cobijo de los abuelos paternos, el implicado ha procurado el mayor bienestar para su hijo, ha estado presente en escenarios diversos a la mera acreencia económica, ya que apoya y acompaña las actividades deportivas del menor, y se ha garantizado su escolaridad.”...“Así las cosas, más allá de la preferencia de la hipótesis alternativa, lo que queda en evidencia es que existe duda sobre la hipótesis acusadora, misma que por mandato del principio in dubio pro reo debe resolverse en favor del acusado.”</p>	1117	2019	10	4	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	LUMAR ERNESTO LIZARAZO GARCÍA y ELIZABETH JURADO SAAVEDRA son los progenitores del menor LMLJ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO PRUEBAS COMUNES EN JUICIO ORAL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN / REVOCATORIA DE DECISIÓN DENEGATORIA</p>	<p>SE REVOCÓ LA NEGACIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA DEFENSA DE RAÚL LUNA ARIAS, AL CONSIDERARSE PERTINENTES PARA SU TEORÍA DEL CASO EN UN PROCESO POR ACTOS SEXUALES CON MENORES.</p>	<p>LA "la defensa cumplió con la carga argumentativa exigida para demostrar que resulta fundamental decretarlos; aunque pretende cuestionar situaciones similares a las de la agencia fiscal, [...] lo cierto es que relacionó con amplitud las razones para solicitar el decreto de los testigos comunes - desde su propia teoría - [...] delimitando así la estrategia defensiva, sin que requerirlos de manera directa implique tildarlos de repetitivos, innecesarios o impertinentes."...“la jurisprudencia de la Corte ha fijado una serie de reglas en relación con la prueba de interés común [...] su examen directo ‘no puede tildarse en términos formalistas y anticipados de repetitivo’, en orden a negar o condicionar su examen probatorio [...] basta que la parte justifique su pertinencia en el marco de su teoría del caso, para que el juez proceda a decidir lo que corresponda.”...“Corolario de lo anterior, al prosperar la censura, será revocada la determinación adoptada y se ordenará su práctica [...] se exhortará al a quo para que aclare si el procesado está o no privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.”</p>	81368	2019	10	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	RAÚL LUNA ARIAS.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	--	---	-------	------	----	---	------	------	---------------------------	------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / NEGACIÓN DE PRECLUSIÓN DE AJENIDAD SOBRE AJENIDAD NECESIDAD DE JUICIO ORAL</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE PRECLUSIÓN A FAVOR DE ADRIAN LUNA Y YULIETH CELIS, AL NO PROBARSE SU TOTAL AJENIDAD EN LOS HECHOS Y EXISTIR DUDAS QUE DEBEN RESOLVERSE EN JUICIO ORAL.</p>	<p>“Insiste el Tribunal en que la causal de preclusión invocada solo es admisible si se arriba al estándar de conocimiento – más allá de toda duda razonable – frente a la total ajenidad de dichos imputados en los hechos jurídicamente relevantes, sin que en el presente asunto sea factible arribar a dicha conclusión...”...“Lo anterior no significa que – una vez materializado el debate probatorio – no se pueda arribar a la conclusión que ahora pretende la agencia fiscal, pero eso solo se conocerá en el momento procesal oportuno.”...“Corolario de lo anterior, al no salir avante la pretensión de la censura, será ratificado el proveído impugnado.”</p>	365	2024	10	4	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTTS LUNA.	ADRIAN HAIR LUNA BAYONA y YULIETH PAOLA CELIS SUÁREZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS / INSUFICIENCIA PROBATORIA PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE</p>	<p>SE REVOCÓ LA CONDENA CONTRA FRANCISCO IVÁN OSORIO ROJAS, POR LESIONES CULPOSAS, AL NO ACREDITARSE QUE REALIZÓ EL ADELANTAMIENTO EN SU VEHÍCULO, CERRANDO EL PASO A LA VÍCTIMA, GENERÁNDOSE DUDA RAZONABLE SOBRE SU RESPONSABILIDAD.</p>	<p>“Desde ya se anticipa que, no observa la Sala que haya sido demostrada la elevación del riesgo permitido endilgada al enjuiciado, conforme a las pruebas legal y oportunamente practicadas [...] no se estableció que el accidente ocurrió porque Francisco Iván Osorio Rojas lo adelantó cerrándole el paso.”...“La fiscal no orientó sus preguntas a establecer la infracción al deber objetivo de cuidado acusada [...] dejando de lado circunstancias que eran necesarias para establecer que, Francisco Iván Osorio Rojas produjo la colisión al adelantar cerrando la motocicleta.”...“En consecuencia, la Sala revocará la sentencia condenatoria proferida el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, y en su lugar absolverá a Francisco Iván Osorio Rojas del delito de lesiones personales culposas.”</p>	2591	2017	11	4	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	FRANCISCO IVÁN OSORIO ROJAS.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>



<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES / SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA / FRASES INEXISTENCIA DE MOTIVO DE DUDA / IMPROCEDENCIA DE REVISIÓN</p>	<p>SE NEGÓ LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA CONTRA EDWAR RANGEL PEREA, POR NO IDENTIFICARSE FRASES O CONCEPTOS DUDOSOS, PRETENDIENDO EN SOLICITANTE, UN NUEVO ANÁLISIS DE LA DECISIÓN YA ADOPTADA.</p>	<p>“Esto, en la medida que se limitó a transcribir apartes de las consideraciones, requiriendo explicar el fundamento probatorio de tales disertaciones, determinar la posibilidad de reconocer la tentativa y/o corregir la pena impuesta al procesado; sin embargo, omitió explicar qué fragmentos o conceptos de la sentencia ofrecían verdadero motivo de duda [...]”...“En ese orden de ideas, es claro, que si bien las providencias son objeto de aclaración, ello sólo procede cuando existan conceptos o frases respecto de los cuales pueda haber duda o ser susceptibles de una interpretación distinta a la dada por el fallador [...]”...“En consecuencia, no es viable acceder a la aclaración del fallo mencionado, debiendo entonces el peticionario atender lo dispuesto en la sentencia, en la cual se establecen diáfananamente las razones por las que se confirmó la condena [...]”</p>	325	2019	11	4	2025	SENTENCIA.	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>JESÚS DAVID CALA LOZADA, JHON ALBERTO ARRIETA GUADRÓN, EDWIN FABIAN ROMERO MORATO, IVÁN ANDRÉS CALDERÓN ROMERO, EDWAR ANDRÉS RANGEL PEREA Y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARREÑO.</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>
<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN / INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINO LEGAL / DECLARATORIA DE DESIERTO</p>	<p>SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE OMAR RODRÍGUEZ SUÁREZ, POR NO PRESENTARSE LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PRORROGADO.</p>	<p>“En el presente caso, el término de 30 días, junto con la prórroga de 15 días, para allegar la demanda de casación, de acuerdo con constancia secretarial del 3 de abril de 2025, venció el 17 de marzo de 2025 a las 4:00 p.m. y, como no se presentó por parte de la defensa técnica del procesado, la consecuencia es la declaratoria de desierto del recurso, de conformidad con la norma mencionada.”...“El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 establece: [...] Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.”...“2.6. Ese mismo día, 3 de abril de 2025, se recibió constancia secretarial relativa a la no presentación de la demanda de casación.”</p>	2198	2023	11	4	2025	SENTENCIA	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>OMAR RODRÍGUEZ SUÁREZ.</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>

ACCESO CARNAL ABUSIVO INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO IMPUGNACIÓN ESPECIAL EXTEMPORANEIDAD INADMISIBILIDAD DEL RECURSO	SE NEGÓ LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE EDGAR LÓPEZ MUTIS POR PRESENTARSE FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, TRAS SER CONDENADO EN SEGUNDA INSTANCIA POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR.	“En ese orden de ideas, es claro, que si bien las providencias son objeto de aclaración, ello sólo procede cuando existan conceptos o frases respecto de los cuales pueda haber duda o ser susceptibles de una interpretación distinta a la dada por el fallador, lo que implica una carga argumentativa del peticionario para especificar cuáles apartes de la providencia ofrecen confusión [...]”...“Esto, en la medida que se limitó a transcribir apartes de las consideraciones, requiriendo explicar el fundamento probatorio de tales disertaciones, determinar la posibilidad de reconocer la tentativa y/o corregir la pena impuesta al procesado; sin embargo, omitió explicar qué fragmentos o conceptos de la sentencia ofrecían verdadero motivo de duda [...]”...“En consecuencia, la decisión que corresponde es la de negar el mismo, por extemporáneo.”	1839	2015	11	4	2025	SENTENCIA.	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	EDGAR LÓPEZ MUTIS,	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
---	--	---	------	------	----	---	------	------------	--------------------------	--------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / NULIDAD POR INDETERMINACIÓN FÁCTICA / PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y TRASCENDENCIA / CONFIRMACIÓN DE DECISIÓN	SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA A DECRETAR NULIDAD EN EL PROCESO ADELANTADO CONTRA DE DANILO FORERO OSMA, AL CONSIDERARSE QUE LOS HECHOS FUERON CLARAMENTE DELIMITADOS Y NO SE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO.	“...la diferencia radica en que inicialmente se consignó un dígito ‘2’ adicional, pudiendo tratarse de un yerro de simple digitación o verbalización, pero lo cierto es que dicha delimitación fáctica quedó sentada al formularse la imputación, lo que descarta que no se ajuste a un orden temporo-espacial [...]”...“...los hechos jurídicamente relevantes por los cuales se acusa a Danilo Forero Osma están debidamente definidos en modo, tiempo y lugar, lo cual descarta que se hayan vulnerado sus garantías fundamentales a la defensa y el debido proceso [...]”...“...al denotarse coherencia razonable entre lo fáctico y lo jurídico, en la inicial imputación y en el acto complejo de la acusación, así como una adecuada delimitación fáctica sobre la captura en situación de flagrancia de Danilo Forero Osma, la pretensión de la censura no tiene vocación de prosperar [...]”	9565	2923	11	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	DANILO FORERO OSMA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO / PRUEBA COMÚN / TEORÍA EXCULPATORIA / REVOCATORIA DE DECISIÓN DENEGATORIA	SE REVOCÓ LA NEGACIÓN DEL TESTIMONIO DE MILADY REINA ABAUNZA, AL CONSIDERARSE PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE SNEIDER BETANCUR GUERRERO, QUIEN ALEGÓ ANIMADVERSIÓN PREVIA COMO PARTE DE SU TEORÍA EXCULPATORIA.	“...resulta viable acceder a la práctica común del testimonio de Milady Reina Abaunza, pues la defensa cumplió con la carga argumentativa exigida para demostrar que resulta fundamental decretarlo para su teoría del caso [...]”...“...pretende escudriñar aspectos diametralmente distintos a los que abordará la agencia fiscal, puntualmente la existencia de una supuesta animadversión en contra del procesado, previa a los hechos juzgados [...]”...“...lo cual permite deducir que justificó válidamente la relación del testimonio común con los hechos juzgados (pertinencia), su aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y el aporte que hará al esclarecimiento del objeto de debate (utilidad) [...]”	56237	2021	11	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	SNEIDER BETANCUR GUERRERO.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

<p>ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS / CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / CONFIRMACIÓN DE CONDENA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA CONTRA JULIO CÉSAR MARTÍNEZ ESPARZA POR ABUSO SEXUAL A SU SOBRINA POLÍTICA, CON BASE EN EL RELATO COHERENTE DE LA VÍCTIMA Y PRUEBAS PERIFÉRICAS.</p>	<p>"...la menor le narró a dichas profesionales y en el juicio oral de manera directa - con total espontaneidad - la manera en que ocurrieron los hechos, siendo de resaltar que la testigo Magda Consuelo Chaparro aseguró que a pesar que no se causó una afectación emocional y conductual definitiva, sí fue transitoria, pero gracias a la red de apoyo familiar y al tratamiento, logró superar y asimilar los eventos traumáticos [...]..."...surgió el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de Julio César Martínez Esparza, quien dolosamente – obrando con conocimiento y voluntad - atentó efectivamente contra la libertad, integridad y formación sexual de la menor GFNS [...]..."...la defensa cuestionó que no se acreditó la causal de agravación reprochada [...] siendo que todos los testigos, incluso, los de descargo, resaltaron la unidad familiar y la confianza que le tenían, haciéndolo ver como un 'hermano' más de la familia [...]"</p>	8760	2014	11	4	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	JULIO CÉSAR MARTÍNEZ ESPARZA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
<p>TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, PORTE ILEGAL DE ARMAS Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES / PREACUERDO DESPROPORCIÓN EN LA PENA / IMPROBACIÓN DEL ACUERDO</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA IMPROBACIÓN DEL PREACUERDO ENTRE EDGAR JOEL SÁNCHEZ NÚÑEZ Y LA FISCALÍA, ALAVDERTIR QUE LA PENA PACTADA FUE DESPROPORCIONADA FRENTE A LA GRAVEDAD Y CONCURSO DE LOS DELITOS.</p>	<p>"...ese porcentaje – 1.85% – no es razonable, proporcional, ni ajustado a los fines de la pena – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado – [...]..."...el aumento de 'hasta otro tanto' no puede depender de la discrecionalidad de quienes suscriben el pacto, tampoco del juez encargado de su verificación, sino de la ponderación de diversas circunstancias delictuales y posdelictuales [...]..."...el pacto suscrito por la agencia fiscal y el procesado – con la asistencia de su defensor – no se ajusta a los parámetros de la legalidad y, por ende, debe ratificarse la decisión adoptada por la a quo."</p>	80	2013	11	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	EDGAR JOEL SÁNCHEZ NÚÑEZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

<p>HOMICIDIO AGRAVADO / PRUEBA COMÚN / DERECHO A LA DEFENSA / REVOCATORIA PARCIAL DE DECISIÓN</p>	<p>SE REVOCO PARCIALMENTE LA NEGATIVA A DECRETAR TRES TESTIMONIOS COMUNES EN FAVOR DE LA DEFENSA DE ANDRÉS FELIPE ACUÑA VITA, AL CONSIDERARSE PERTINENTES PARA SU TEORÍA EXCULPATORIA.</p>	<p>"...la defensa detalló con suficiencia la relación entre los medios solicitados y los hechos objeto de juzgamiento, sustentó la impugnación en los mismos términos de las solicitudes probatorias, al requerir los testigos para abordarlos con los diferentes documentos videográficos e impugnar su credibilidad de manera estratégica [...]..."...la defensa también justificó válidamente su relación con los hechos jurídicamente relevantes (pertinencia), su aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y el aporte al esclarecimiento del objeto de debate (utilidad), respondiendo a la estrategia defensiva planificada [...]..."...será revocado parcialmente el proveído dictado, únicamente en lo relativo a la inadmisión de la práctica de los testimonios de Merly Janeth Ramírez Cuellar, Diana Carolina Alvarado Patiño y Jhon Fredy Buitrago Ibáñez, para – en su lugar – decretarlos de manera directa para la defensa."</p>	111	2023	11	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ANDRÉS FELIPE ACUÑA VITA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
<p>ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / PRUEBA DE REFERENCIA / DUDA RAZONABLE / CONFIRMACIÓN DE ABSOLUCIÓN</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA ABSOLUCIÓN DE LUIS ALBERTO JARAMILLO POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS, AL NO PROBARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA CONDUCTA NI SU RESPONSABILIDAD PENAL.</p>	<p>"...no se puede considerar que se haya obtenido el conocimiento más allá de duda razonable tanto sobre la ocurrencia del delito, como de la responsabilidad del acusado, se impone confirmar el fallo absolutorio confutado [...]..."...el tema aquí aludido no es suficiente para determinar la responsabilidad de un acusado, sino obran las evidencias suficientes y necesarias establecidas en el artículo 381 del CPP para emitir un fallo condenatorio [...]..."...la progenitora de AKJ en su declaración se limitó a exponer la conversación con su descendiente, sin embargo, no indicó que la menor estuviera exaltada o alterada por esa presunta agresión sexual [...]"</p>	6802	2013	22	4	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	LUIS ALBERTO JARAMILLO.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO / CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / CONFIRMACIÓN DE CONDENA	SE CONFIRMÓ LA CONDENA CONTRA EDWIN ENRIQUE BENÍTEZ JIMÉNEZ POR ABUSAR SEXUALMENTE DE SU HIJA MENOR, CON BASE EN EL RELATO COHERENTE DE LA VÍCTIMA Y PRUEBAS PERIFÉRICAS.	"...surgió el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de Edwin Enrique Benítez Jiménez, quien dolosamente atentó - en forma efectiva - contra la libertad, integridad y formación sexual de su propia hija KYBG..." "...la menor KYBJ ratificó su relato en el juicio oral, de manera categórica, coincidente y coherente, sindicando exclusivamente a su progenitor de ser el autor de ambos abusos sexuales..." "...los testigos de descargo, más que desvirtuar, terminaron confirmando lo narrado por la menor KYBG [...] lo cual significa que los abusos sexuales pudieron ocurrir 'de noche', tal como lo afirmó la niña afectada..."	409	2018	22	4	2025	SENTENCIA.	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	EDWIN ENRIQUE BENÍTEZ JIMÉNEZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR RECAUDADOR ALLANAMIENTO A CARGOS / EXIGENCIA DE REINTEGRO CONFIRMACIÓN DE LEGALIDAD	SE CONFIRMÓ LA LEGALIDAD DEL ALLANAMIENTO A CARGOS DE WILLIAM ÁVILA RODRÍGUEZ, SIN EXIGIR EL REINTEGRO DEL 50% DEL IMPUESTO OMITIDO, POR NO SER APLICABLE A ESTA MODALIDAD.	"...el allanamiento a cargos es un derecho puro y simple del implicado que, este puede ejercer o no, de manera unilateral [...] los delegados de este ente no están facultados para oponerse a su trámite [...]..." "...la necesidad de reintegrar el valor equivalente al incremento percibido [...] es una exigencia en términos de indemnización a la víctima [...] no se verifica en los allanamientos [...]..." "...no resulta aplicable el contenido del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 a la referida modalidad de terminación anticipada del proceso [...]"	808	2019	22	4	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	WILLIAM ÁVILA RODRÍGUEZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

<p>OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR RECAUDADOR AUSENCIA DE INTERVENCIÓN / CAMBIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL / PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p>	<p>SE DECRETÓ LA PRECLUSIÓN A FAVOR DE JORGE ARMANDO ESTEBAN PARADA, AL DEMOSTRARSE QUE NO ERA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO CUANDO SE CONFIGURÓ EL DELITO TRIBUTARIO INVESTIGADO.</p>	<p>"...se acreditó [...] que la primer 'fecha de exigibilidad y en la que se configura el tipo penal' es el 18 de enero de 2020 [...] casi un año después que Jorge Armando Esteban Parada dejó de ser el representante legal del Consorcio [...] "...tampoco se evidencia que las declaraciones del IVA y las retenciones en la fuente hayan sido presentadas a nombre o con la firma de Jorge Armando Esteban Parada [...] "...conforme se consignó en el documento titulado 'Otrosí', a partir del 21 de marzo de 2019 Jesús Enrique Torres Macías obró como representante legal del Consorcio y eventual responsable de las obligaciones tributarias omitidas [...]"</p>	219	2023	22	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JORGE ARMANDO ESTEBAN PARADA.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA AUSENCIA DE NÚCLEO FAMILIAR / REENCUADRAMIENTO JURÍDICO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / PRECLUSIÓN</p>	<p>SE REVOCÓ LA CONDENA CONTRA FERNANDO RICO JAIMES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, ANTE SU NO ESTRUCTURACIÓN Y SE DECLARA LA PRECLUSIÓN POR RESPECTO DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.</p>	<p>"...al no estructurarse el punible de violencia intrafamiliar agravada se revocará la condena y [...] por haber operado la prescripción de la acción penal respecto del delito de lesiones personales dolosas agravadas, se decretará la preclusión del juzgamiento y la extinción de la acción penal [...] "...en la fecha de los hechos juzgados ya había culminado la relación marital iniciada años atrás y, en realidad, no existía un núcleo familiar con un proyecto de vida común [...] "...resulta viable degradar el punible reprochado al de lesiones personales dolosas agravadas [...] ya que según el informe pericial estipulado, se le dictaminó a la víctima una incapacidad médico legal definitiva de ocho días, sin secuelas [...]"</p>	1655	2017	22	4	2025	SENTENCIA.	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	FERNANDO RICO JAIMES.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

<p>FEMINICIDIO AGRAVADO / MODIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / IMPROBACIÓN DE ALLANAMIENTO CONTINUIDAD DEL TRÁMITE ORDINARIO</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA IMPROBACIÓN DEL ALLANAMIENTO A CARGOS POR HOMICIDIO, POR HABER PERDIDO SU VIGENCIA SU INICIAL CALIFICACIÓN JURÍDICA Y SE DISPUSO CONTINUAR EL TRÁMITE ORDINARIO CONTRA DIEGO ARMANDO AMAYA PÉREZ POR FEMINICIDIO</p>	<p>“...la inicial calificación jurídica perdió su vigencia, al variarse el 19 de agosto de 2022 por otro reato, de tal suerte que el allanamiento a cargos por la inicial conducta ilícita no podía convalidarse [...]”...“...la agencia fiscal optó - en estricto apego al principio de legalidad – por modificar la imputación jurídica, sin considerar necesario variar el supuesto fáctico [...]”...“...la modificación de los términos jurídicos del acto de comunicación no emerge irregular, sino que devino del juicioso análisis de la agencia fiscal respecto de los medios de convicción [...]”</p>	<p>1434</p>	<p>2016</p>	<p>23</p>	<p>4</p>	<p>2025</p>	<p>AUTO</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>DIEGO ARMANDO AMAYA PÉREZ.</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>
<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / ACCESO CARNAL VIOLENTO / CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA / CONFIRMACIÓN DE CONDENA</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA CARLOS HUGO GÓMEZ PEÑA POR ABUSOS SEXUALES REITERADOS CONTRA UNA MENOR DE EDAD, BASADA EN PRUEBAS DE REFERENCIA, CORROBORACIÓN PERIFÉRICA Y TESTIMONIOS COHERENTES.</p>	<p>“...surgió el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de los delitos reprochados y la responsabilidad penal del procesado, quien dolosamente atentó efectivamente contra la libertad, integridad y formación sexual de la menor DGL...”...“...la menor DGL fue persistente en la incriminación de Carlos Hugo Gómez Peña [...] relato claro, conciso y preciso, dentro del cual no se evidencian inconsistencias por parte de la menor víctima...”...“...la defensa no se interesó por ubicar a su prohijado en un lugar y momento diferentes al de ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes, ni asomó otro autor de los mismos...”</p>	<p>1697</p>	<p>2013</p>	<p>23</p>	<p>4</p>	<p>2025</p>	<p>SENTENCIA.</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>CARLOS HUGO GÓMEZ PEÑA.</p>	<p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p>

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL CADUCIDAD / NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS CONFIRMACIÓN DE DECISIÓN	SE CONFIRMÓ LA DECISIÓN QUE DECLARÓ CADUCADA LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL CONTRA YEISON MÉNDEZ AFANADOR, POR HABERSE PRESENTADO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL.	“...los treinta (30) días hábiles para solicitar el trámite del incidente de reparación integral se cumplieron el 18 de julio y no el 19 de julio de 2024, tal como erradamente lo aduce el recurrente.”...“...la notificación se surte en estrados y menos aún implica que se habilite un nuevo conteo de términos, pues tal acto es de mera comunicación...”...“...la contabilización de términos para la interposición y presentación del recurso extraordinario opera por ministerio de la Ley y es automática...”	921	2008	28	4	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	YEISON MÉNDEZ AFANADOR.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
CASACIÓN EXTEMPORANEIDA / REPOSICIÓN DE PROCESO / CONFIRMACIÓN DE DESERCIÓN	SE DECLARÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JHON ALEXANDER AGUILAR VARGAS, CONFIRMANDO SU INADMISIÓN.	“...el término para recurrir dicha determinación vencía el 19 de marzo de 2025; sin embargo, el recurso fue presentado el 24 de marzo, excediendo el plazo establecido, razón por la cual se considera fuera de tiempo.”...“...no se vislumbra justificación válida alguna que conduzca a admitir el recurso extemporáneamente radicado y menos aún acceder a lo solicitado.”...“...las extensiones o prórrogas ilegales de un plazo perentorio, no evitan, en ningún caso, la preclusión o vencimiento del mismo [...] no está librado al vaivén o arbitrio de los funcionarios o de los empleados judiciales...”	82	2018	28	4	2025	SENTENCIA.	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).	JHON ALEXANDER AGUILAR VARGAS	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA NEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA CONFIRMACIÓN DE CONDENA	SE CONFIRMÓ LA CONDENA CONTRA BRAYAN DANIEL ORTIZ DÍAZ POR EL DELITO DE EXTORSIÓN TENTADA Y SE NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA, AL NO PROBARSE SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.	“...el procesado no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, puesto que le asisten obligaciones respecto a su menor hijo y no se demostró – por algún medio – que sea el único encargado de garantizar el cuidado y manutención económica del referido niño...”“...el delito por el que se impuso la condena se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales, conforme al precitado artículo 68 A...”“...no basta con probar que se es padre de familia para tener acceso al subrogado penal de la prisión domiciliaria, es necesario acreditar que el condenado es la única persona que puede suplir las necesidades del menor...”	39	2024	29	4	2025	SENTENCIA.	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	BRAYAN DANIEL ORTIZ DÍAZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
TRATA DE PERSONAS AGRAVADA INIMPUTABILIDAD DE PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ABSOLUCIÓN CONFIRMADA	SE CONFIRMÓ LA ABSOLUCIÓN DE LUZBIN GAMBOA JIMÉNEZ POR TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, AL NO PROBARSE SU PARTICIPACIÓN NI SU CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN Y AUTODETERMINACIÓN	“...no se probó la participación del encartado, en los términos en que se formuló la acusación...”“...el paciente es analfabeto, diagnóstico de retraso mental moderado, a quien se ha explotado laboralmente; con 50 años, pero edad mental de 4 o 6 años...”“...la tesis propuesta por la agencia fiscal carece del soporte probatorio necesario para salir adelante, pues adolece de fuerza persuasiva suficiente para demostrar la responsabilidad penal...”	841	2010	30	4	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	LUZBIN GAMBOA JIMÉNEZ.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>

PECULADO POR APROPIACIÓN NULIDAD PROCESAL PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE IGUALDAD DE ARMAS	SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE NULIDAD PORQUE LA FISCALÍA NO CERRÓ FORMALMENTE SU ETAPA PROBATORIA Y LA DEFENSA INDUJO A ERROR, LO QUE JUSTIFICÓ LA REAPERTURA DEL DEBATE PROBATORIO.	“Entonces, no puede alegarse la vulneración al debido proceso por parte de un sujeto procesal en detrimento de su contraparte. El defensor aprovechó la confusión que propendió por alimentar en beneficio de sus intereses, postulado que habilitó de forma automática a la Juez de conocimiento a hacer uso de lo contemplado en el artículo 139, numeral 3, del Código de Procedimiento Penal, al denotarse un claro acto irregular.”...“Esto es así porque la delegada fiscal, en su momento, fue clara en advertir que como recién había tomado la dirección del caso en su rol acusador, tenía dudas de si los aspectos planteados en la audiencia, del 1° de octubre de 2024, habían sido o no estipulados, a lo que el defensor, quien sí había permanecido en su rol con anterioridad y tenía una percepción completa y objetiva del tema, decidió manifestar ‘sí, es así como dice la señora Fiscal, eso está estipulado y lo tengo claro’, por lo cual, la Fiscal, asumiendo que era cierto manifestó renunciar al testimonio de David Leonardo Rodríguez Quijano.”...“En la fecha siguiente, aclarada la situación y sin que se hubiera dado inicio a la práctica de pruebas de la defensa, la Fiscal pidió retomar legítimamente la práctica del testigo que le fue decretado en la audiencia preparatoria, por lo que la Juez emitió orden en tal sentido.”	192	2017	31	4	2025	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	CARLOS FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ AGUIRRE Y OTROS.	<a href="#">VER DECISIÓN</a>
--	---	---	-----	------	----	---	------	------	----------------------------------	---	------------------------------